

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 30 DE DICIEMBRE DE 2004

Nº 25,207

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE ADUANAS RESOLUCION Nº 97

(De 10 de agosto de 2004)

"CONCEDER A LA EMPRESA ADIMAR SHIPPING, INC., LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS"..... PAG. 3

COMISION NACIONAL DE VALORES RESOLUCION Nº 216-2004

(De 12 de noviembre de 2004)

"CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION CNV-193-04 DE 4 DE OCTUBRE DE 2004".
..... PAG. 4

RESOLUCION Nº 217-2004

(De 12 de noviembre de 2004)

"CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION CNV-194-04 DE 4 DE OCTUBRE DE 2004".
..... PAG. 9

RESOLUCION Nº 218-2004

(De 12 de noviembre de 2004)

"CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION CNV-195-04 DE 4 DE OCTUBRE DE 2004".
..... PAG. 14

RESOLUCION Nº CNV-193-2004

(De 4 de octubre de 2004)

"IMPONER MULTA DE TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) A CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A., POR VIOLACION DE LOS ARTICULOS 48, 138 Y 145 DEL DECRETO LEY Nº 1 DE 8 DE JULIO DE 1999"..... PAG. 19

RESOLUCION Nº CNV-194-2004

(De 4 de octubre de 2004)

"IMPONER MULTA DE QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) A MARCELA DE NG, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 8-200-1839, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO SEÑALADAS EN EL ARTICULO TERCERO QUE MODIFICA EL ARTICULO 7 DEL ACUERDO 9-2001 DE 6 DE AGOSTO DE 2001"..... PAG. 22

RESOLUCION Nº CNV-195-2004

(De 4 de octubre de 2004)

"IMPONER MULTA DE QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) A CYNTHIA DE HERNANDEZ, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 8-168-757, POR EJERCER LOS CARGOS DE EJECUTIVO PRINCIPAL Y DE ADMINISTRACION DE INVERSIONES SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA". PAG. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ENTRADA Nº 004-03

(De 7 de septiembre de 2004)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO DARIO CABALLERO APARICIO, EN REPRESENTACION DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº 18 DE 27 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANQUINOLA". PAG. 29

ENTRADA Nº 400-02

(De 7 de septiembre de 2004)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL BUFETE MARRE, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE MICROLIMANOS CORPORATION S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARON Nº C-009 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA". PAG. 41

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
PRECIO: B/.2.80

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ANUNCIO

En cumplimiento de un Plan de racionalización del Gasto Público que incluye a la Gaceta Oficial como institución, solicitamos a todos los Ministerios y Entidades del Estado enviar sus publicaciones en letra tipo Times New Roman punto 12 y una configuración de márgenes no mayor de una pulgada ó 2,54 centímetros. Agradecemos de antemano su colaboración.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DECRETO N° 193

(De 29 de diciembre de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y AL VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADOS".
..... PAG. 48

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DECRETO EJECUTIVO N° 137

(De 27 de diciembre de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACION DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (SIACAP)".
..... PAG. 49

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA RESOLUCION EJECUTIVA N° 770

(De 29 de diciembre de 2004)

"POR EL CUAL SE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL A UN NUMERO PLURAL DE PERSONAS CONCENADAS POR DELITOS COMUNES".
..... PAG. 50

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE N° 47

(De 28 de diciembre de 2004)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA EL REFINANCIAMIENTO DE LA LINEA DE CREDITO CONTINGENTE ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMA". PAG. 57

DECRETO DE GABINETE N° 48 (De 28 de diciembre de 2004)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EMISION DE VALORES DEL ESTADO DENOMINADAS NOTAS DEL TESORO Y EL PAGO DE OBLIGACIONES VENCIDAS A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL". PAG. 59

AVISOS Y EDICTOS..... PAG. 62

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCIÓN N° 97
(De 10 de agosto de 2004)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la Licenciada Cynthia Franco T., en calidad de Apoderada Especial de la empresa **ADIMAR SHIPPING, INC.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 417467, Documento 350468 del Departamento Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Abdiel Antonio González, solicita se le conceda a su poderdante licencia para dedicarse a las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías que llegan al país para se reembarcadas, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002 y el artículo 2° del Decreto N°130, de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

1. La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
2. El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
3. El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
4. No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959, la empresa **ADIMAR SHIPPING, INC.** ha consignado a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal (1-97) N°030412926 de 10 de marzo de 2004, expedida por Interoceánica de Seguros, S.A., por la suma de mil balboas (B/.1.000.00), y que vence el 8 de marzo de 2005 y Endoso N°1 de 7 de mayo de 2004 que corrige la cláusula 9 de la fianza.

Que la empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para ~~cancelar la garantía~~ consignada, de incurrir la empresa en infracciones aduaneras, e imponer ~~la sanción penal~~ aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **ADIMAR SHIPPING, INC.**, licencia para dedicarse a las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías, de conformidad con los artículos 142 a 145 del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contado a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 142 a 155 del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002; Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959 y Decreto Ejecutivo N°4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION N° 216-2004
(De 12 de noviembre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. CNV-193-04 de 4 de octubre de 2004, la Comisión Nacional de Valores resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER multa de Tres Mil Balboas (B/. 3,000.00) a CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A., por violación de los Artículos 48, 138 y 145 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A. que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución."

Que la Resolución arriba enunciada fue notificada personalmente a la señora **Cynthia Díaz de Hernández**, el día 19 de octubre de 2004.

Que mediante memorial presentado en esta Comisión el día 26 de octubre de 2004, CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A., a través de su apoderado especial, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución CNV-193-04 de 4 de octubre de 2004.

Que el recurso de reconsideración a que hace alusión el considerando anterior, se fundamenta básicamente en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

"... CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A. notifica a la Comisión que la señora Marcela de Ng ejercerá las funciones de Oficial de Cumplimiento y la Sra. Cynthia de Hernández ejercerá las funciones de Ejecutivo Principal, esta última tan pronto presente los exámenes correspondientes y tramite la correspondiente licencia. ..."

"... la señora Cynthia de Hernández ha presentado en reiteradas ocasiones, tal como reposa en los archivos de la propia Comisión, los exámenes correspondientes sin resultados satisfactorios. ..."

"... se le notifica a la Comisión Nacional de Valores que, la Junta Directiva de la empresa no anticipó la posibilidad de que la Sra. Cynthia de Hernández no pasara el examen para obtener la licencia de Ejecutivo Principal, y en vista de que ha ocurrido, han procedido a nombrar como Ejecutivo Principal al Sr. Richard Frank, hasta tanto la Sra. Cynthia de Hernández logre aprobar los exámenes correspondientes. ..."

"... el Sr. Richard Frank cuenta con Licencia de Ejecutivo Principal y ejerce dichas funciones conjuntamente con el Comité de Inversiones de CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A., tal como fue documentado mediante nota de 8 de marzo de 2004. ..."

"... la Comisión Nacional de Valores mediante nota de 19 de marzo de 2004 concede un plazo de 45 días a para que CREDICORP FONDO PENSIONES Y CESANTÍA, S.A., contratase un Ejecutivo Principal titular de la Licencia correspondiente, lo que no se pudo lograr, ni durante dicho periodo ni durante el periodo posterior que la Comisión Nacional de Valores tácitamente otorgó. ..."

"... y los reiterados intentos para cumplir con la propia Comisión Nacional de Valores, esta última ha procedido a imponer una multa de US\$3,000.00 a nuestra representada por el incumplimiento de los artículos 48, 138 y 145 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999..."

"... Se identificó a un candidato para ocupar la posición quien presentó el examen correspondiente aprobándolo, pero de manera inesperada aceptó una posición en otro banco de la localidad. ..."

"Se trató de contratar una persona para la posición de Oficial de Cumplimiento, de esta manera la Sra. Ng podría realizar las funciones de Ejecutiva Principal de Administrador de Inversiones ya que aprobó el examen correspondiente, siendo infructuosa las publicaciones realizadas en periódicos de la localidad y la intervención de un "headhunter" ..."

"Se conversó con varias personas para la posición de Oficial de Cumplimiento, sin embargo no llenaban el perfil requerido, ya sea por su experiencia profesional o por presentar alguna de las incompatibilidades contenidas en el Acuerdo 9-2001..."

"Se identificó al Sr. Darío Forero, quien labora en CREDICORP BANK, S.A. (empresa del grupo), quien aprobó satisfactoriamente el examen básico, pero lamentablemente no aprobó en su primer intento el examen avanzado requerido para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones. No obstante lo anterior, el Sr. Forero presentará tantas veces sea necesario a fin de que logre pasar el examen..."

"...la Sra. de Ng y CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A. han logrado conversar con los señores Cristóbal Cortes y Doris Ballesteros para que ejerzan las posiciones de Oficial de Cumplimiento, de Credicorp Securities, S.A. y Credicorp Fondo de Pensiones y Cesantía, S.A. respectivamente, de esta manera la Sra. de Ng, puede ejercer las funciones de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones de CREDICORP DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A...."

"Como resultado de lo anterior, la Sra. de Ng esta presentando, a la misma vez que se presenta este recurso, su solicitud de LICENCIA DE EJECUTIVO PRINCIPAL DE ADMINISTRADOR DE INVERSIONES, a fin de ocupar dicha posición en la empresa..."

"...se estarán presentando borradores de los Contratos de Servicios Profesionales que se celebrarán con los señores: Doris de Ballesteros (en calidad de Oficial de Cumplimiento de CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A.); Cristóbal Cortés (en calidad de oficial de Cumplimiento de CREDICORP SECURITIES, S.A.) y Marcela de Ng (en calidad de Ejecutiva Principal de Administrador de Inversiones de CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A.) de esta manera queda regularizado el hecho que ha originado la multa..."

"... el problema principal radica en que no existe actualmente la cantidad necesaria de personas disponibles con Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones que cubran la demanda existente, lo que representa una causa de fuerza mayor ajena a nuestra representada..."

"No es responsabilidad de CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A., la realidad actual de nuestro mercado en el que

existen muy pocas personas que poseen la Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones..."

"... ha quedado claramente evidenciado que CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A. a través de sus ejecutivos y miembros directivos, ha realizado todas las diligencias necesarias para enmendar la situación existente en la empresa..."

"... lo anterior no ha dado resultados satisfactorios por causas ajenas y de fuerza mayor, que salen del alcance y responsabilidad de nuestra representada, quien consideramos ha dado cumplimiento a lo contenido en Decreto Ley 1 de 1999 y los Acuerdos 9-2001, 1-2004 mantenido a la Comisión Nacional de Valores al tanto de todo lo que ocurre y las diversas diligencias que se han realizado...."

Que vistas las consideraciones anteriores, esta Comisión pasa a pronunciarse sobre el escrito presentado, no sin antes plasmar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observa que el acto impugnado lo constituye una multa administrativa impuesta por esta autoridad a CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A., por la violación de los Artículos 48, 138 y 145 del Decreto Ley 1 de 1999, al designar como Ejecutivo Principal a una persona que no tenía la correspondiente licencia expedida por la Comisión. Dicha obligación se encuentra contemplada de manera expresa en los artículos anteriormente mencionados, que a continuación transcribimos:

"Artículo 48: Contratación de empleados

Las casas de valores y los asesores de inversión no contratarán ni emplearán como corredor de valores o analista, ni nombrarán como ejecutivo principal, en la República de Panamá, a una persona que no tuviese la licencia correspondiente otorgada por la Comisión.

Las casas de valores y los asesores de inversión deberán notificar a la Comisión la fecha de inicio y la de terminación en el cargo de cada persona que se desempeñe como uno de sus ejecutivos principales, corredores de valores o analistas en la República de Panamá.

Capítulo IV

De los Administradores de Inversión

Artículo 138: Obligatoriedad de la licencia

Sólo podrán ejercer el negocio de administrador de inversiones, en la República de Panamá o desde ésta, las personas que hayan obtenido una licencia de administrador de inversiones expedida por la Comisión, independientemente de que dichas personas presten servicios a sociedades de inversión que estén o no registradas con la Comisión.

También deberán obtener licencia de administrador de inversiones expedida por la Comisión los administradores de

inversión de las sociedades de inversión que ofrezcan públicamente sus acciones en la República de Panamá, aun cuando dichos administradores no presten sus servicios en la República de Panamá o desde ésta. ...

Artículo 145: Disposiciones aplicables a administradores de inversión

Serán aplicables, mutatis mutandis, a los administradores de inversión, las disposiciones contenidas en los Decreto-Ley."

En concreto, la violación de CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A., radica en la designación de Cynthia de Hernández como Ejecutiva Principal de dicha entidad, sin poseer la licencia de Ejecutivo Principal, como tampoco la Licencia de Administrador de Inversiones, durante el periodo que va del 11 de octubre de 2003 al 11 de diciembre de 2003, requeridas por el Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos.

Cabe señalar que desde el momento en que la Comisión tuvo conocimiento de esta situación solicitó formalmente a la mencionada entidad que designara una persona que contara con la correspondiente licencia en reemplazo de la señora de Hernández; no obstante, la persona designada en su reemplazo, a saber, Richard Frank, tampoco contaba con la licencia requerida para llevar a cabo las funciones propias de un Ejecutivo Principal de una entidad con Licencia de Administrador de Inversiones.

Por otra parte, sostiene la recurrente que "el problema principal radica en que no existe actualmente la cantidad necesaria de personas disponibles con Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones que cubran la demanda existente, que representa una causa de fuerza mayor", y que "ha realizado todas las diligencias necesarias para enmendar la situación existente en la empresa...". Sobre este punto, conviene reiterar lo expuesto por la Comisión en la Resolución impugnada, en el sentido que esta autoridad es consciente de la escasa cantidad de personas naturales que en la actualidad cuentan con la Licencia de Administrador de Inversiones, razón por la cual se le concedió a CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A. un término extraordinario de cuarenta y cinco (45) días calendarios para que llenara la posición de Ejecutivo Principal con alguna persona que contara con la licencia requerida. Dicho término fue extendido a la mencionada entidad a fin de dar oportunidad a que las personas designadas por ella para ocupar el cargo de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones aprobaran los exámenes previstos para las sesiones de exámenes de los días 14 de mayo y 24 de mayo del presente año.

Una vez transcurrido dicho término sin que la sociedad CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A. hubiese regularizado la situación jurídica de sus empleados y funcionarios que requerían contar con una Licencia expedida por esta autoridad, se resolvió proferir la Resolución impugnada, toda vez que quedó debidamente acreditado la violación de lo expuesto en los artículos 48, 138 145 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 por parte de CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A., al designar a la Sra. Cynthia de Hernández como Ejecutiva Principal de dicha entidad, sin poseer la licencia de Ejecutivo Principal, ni tampoco la Licencia de Administrador de Inversiones, requeridas al efecto.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que no es viable acceder a lo pedido por la recurrente y procede entonces a la confirmación del acto administrativo originario.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución CNV-193-04 de 4 de octubre de 2004, por la cual se impone a CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A., multa de Tres Mil Balboas B/3,000.00, por violación de los Artículos 48, 138 y 145 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 .

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente y advertir que contra la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.

Dada en la ciudad de Panamá a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

Fundamento Legal: Artículos 48, 138 y 145 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente, a.i.

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada Vicepresidente, a.i.

YANELA YANISSELLY
Comisionada, a.i.

RESOLUCION Nº 217-2004
(De 12 de noviembre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. CNV-194-04 de 4 de octubre de 2004, la Comisión Nacional de Valores resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER multa de Quinientos Balboas (B/.500.00) a Marcela de Ng, con cédula de identidad personal No. 8-200-1839, por el incumplimiento de las funciones de Oficial de Cumplimiento señaladas en el Artículo Tercero que modifica el Artículo 7 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a Marcela de Ng que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución."

Que la Resolución arriba enunciada fue notificada personalmente a la señora Marcela Chong de Ng, el día 13 de octubre de 2004.

Que mediante memorial presentado en esta Comisión el día 20 de octubre de 2004, la señora Marcela de Ng, a través de su apoderado especial, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución CNV-194-04 de 4 de octubre de 2004.

Que el recurso de reconsideración a que hace alusión el considerando anterior, se fundamenta básicamente en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

"... CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A. notifica a la Comisión que la señora Marcela de Ng ejercerá las funciones de Oficial de Cumplimiento y la Sra. Cynthia de Hernández ejercerá las funciones de Ejecutivo Principal, esta última tan pronto presente los exámenes correspondientes y tramite la correspondiente licencia. ..."

"... la señora Cynthia de Hernández ha presentado en reiteradas ocasiones, tal como reposa en los archivos de la propia Comisión, los exámenes correspondientes sin resultados satisfactorios. ..."

"... se le notifica a la Comisión Nacional de Valores que, la Junta Directiva de la empresa no anticipó la posibilidad de que la Sra. Cynthia de Hernández no pasara el examen para obtener la licencia de Ejecutivo Principal, y en vista de que ha ocurrido, han procedido a nombrar como Ejecutivo Principal al Sr. Richard Frank, hasta tanto la Sra. Cynthia de Hernández logre aprobar los exámenes correspondientes. ..."

"... el Sr. Richard Frank cuenta con Licencia de Ejecutivo Principal y ejerce dichas funciones conjuntamente con el Comité de Inversiones de CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A., tal como fue documentado mediante nota de 8 de marzo de 2004. ..."

"... la Comisión Nacional de Valores mediante nota de 19 de marzo de 2004 concede un plazo de 45 días a para que CREDICORP FONDO PENSIONES Y CESANTÍA, S.A., contratase un Ejecutivo Principal titular de la Licencia correspondiente, lo que no se pudo lograr, ni durante dicho periodo ni durante el periodo posterior que la Comisión Nacional de Valores tácitamente otorgó. ..."

"... y los reiterados intentos para cumplir con la propia Comisión Nacional de Valores, esta última ha procedido a imponer una multa de US\$500.00 a nuestra representada por el incumplimiento de sus funciones como Oficial de Cumplimiento, multa esta que se solicita sea reconsiderada mediante el presente recurso ..."

"... Se identificó a un candidato para ocupar la posición quien presentó el examen correspondiente aprobándolo, pero de manera inesperada aceptó una posición en otro banco de la localidad. ..."

"Se trató de contratar una persona para la posición de Oficial de Cumplimiento, de esta manera la Sra. Ng podría realizar las funciones de Ejecutiva Principal de Administrador de Inversiones ya que aprobó el examen correspondiente, siendo infructuosa las publicaciones realizadas en periódicos de la localidad y la intervención de un "headhunter" ..."

"Se conversó con varias personas para la posición de Oficial de Cumplimiento, sin embargo no llenaban el perfil requerido, ya sea por su experiencia profesional o por presentar alguna de las incompatibilidades contenidas en el Acuerdo 9-2001..."

"Se identificó al Sr. Darío Forero, quien labora en CREDICORP BANK, S.A. (empresa del grupo), quien aprobó satisfactoriamente el examen básico, pero lamentablemente no aprobó en su primer intento el examen avanzado requerido para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones. No obstante lo anterior, el Sr. Forero presentará tantas veces sea necesario a fin de que logre pasar el examen..."

"...la Sra. de Ng y CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A. han logrado conversar con los señores Cristóbal Cortes y Doris Ballesteros para que ejerzan las posiciones de Oficial de Cumplimiento, de Credicorp Securities, S.A. y Credicorp Fondo de Pensiones y Cesantía, S.A. respectivamente, de esta manera la Sra. de Ng, puede ejercer las funciones de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones de CREDICORP DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A...."

"Como resultado de lo anterior, la Sra. de Ng esta presentando, a la misma vez que se presenta este recurso, su solicitud de LICENCIA DE EJECUTIVO PRINCIPAL DE ADMINISTRADOR DE INVERSIONES, a fin de ocupar dicha posición en la empresa..."

"... el problema principal radica en que no existe actualmente la cantidad necesaria de personas disponibles con Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones que cubran la demanda existente, lo que representa una causa de fuerza mayor ajena a nuestra representada..."

"No es responsabilidad de nuestra representada, la realidad actual de nuestro mercado en el que existen muy pocas personas que poseen la Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones..."

"... ha quedado claramente evidenciado que nuestra representada en su calidad de Oficial de Cumplimiento, ha realizado todas las diligencias necesarias para enmendar la situación existente en la empresa..."

"... lo anterior no ha dado resultados satisfactorios por causas ajenas y de fuerza mayor, que salen del alcance y responsabilidad de nuestra representada, quien consideramos ha dado cumplimiento a lo contenido en Decreto Ley 1 de 1999 y los Acuerdos 9-2001, 1-2004 mantenido a la Comisión Nacional de Valores al tanto de todo lo que ocurre en la empresa..."

Que vistas las consideraciones anteriores, esta Comisión pasa a pronunciarse sobre el escrito presentado, no sin antes plasmar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observa que el acto impugnado lo constituye una multa administrativa impuesta por esta autoridad a la señora Marcela Chong de Ng, en su condición de Oficial de Cumplimiento de la sociedad CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A., por el incumplimiento de su obligación de velar porque todos los funcionarios de dicha entidad, que así lo requerían, de conformidad con el Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos, contaran con la correspondiente licencia expedida por la Comisión. Dicha obligación se encuentra contemplada de manera expresa en el numeral 1 del Artículo 7 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001, conforme fue modificado por el Acuerdo 1-2004, que a continuación transcribimos:

"ARTICULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 7 del Acuerdo 9-2001, a efectos de que en lo sucesivo lea así:

ARTÍCULO 7. (FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO): *Toda persona designada como Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes funciones:*

- 1. Velar porque todos los funcionarios de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada en la cual preste sus servicios posean, de ser así requerido, la licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Valores para el ejercicio de sus funciones. "...".*

En concreto, el incumplimiento de la señora Marcela Chong de Ng, en su condición de Oficial de Cumplimiento de la sociedad CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A., radica en no haber velado porque todos los funcionarios dentro la entidad u organización contaran con la licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Valores para el ejercicio de sus funciones.

Cabe señalar que desde el momento en que la Comisión tuvo conocimiento de esta situación solicitó formalmente a la mencionada entidad que designara una persona que contara con la correspondiente licencia en reemplazo de la señora de Hernández; no obstante, la persona designada en su reemplazo, a saber, Richard Frank, tampoco contaba en aquel momento con la licencia requerida para llevar a cabo las funciones propias de un Ejecutivo Principal de una entidad con Licencia de Administrador de Inversiones.

Por otra parte, sostiene la recurrente que *"el problema principal radica en que no existe actualmente la cantidad necesaria de personas disponibles con Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones"*, y que *"en su calidad de Oficial de Cumplimiento, ha realizado todas las diligencias necesarias para enmendar la situación existente en la*

empresa...". Sobre este punto, conviene reiterar lo expuesto por la Comisión en la Resolución impugnada, en el sentido que esta autoridad es consciente de la escasa cantidad de personas naturales que en la actualidad cuentan con la Licencia de Administrador de Inversiones, razón por la cual se le concedió a CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A. un término extraordinario de cuarenta y cinco (45) días calendarios para que llenara la posición de Ejecutivo Principal con alguna persona que contara con la licencia requerida. Dicho término fue extendido a la mencionada entidad a fin de dar oportunidad a que las personas designadas por ella para ocupar el cargo de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones aprobaran los exámenes previstos para las sesiones de exámenes de los días 14 de mayo y 24 de mayo del presente año.

Una vez transcurrido dicho término extraordinario sin que la sociedad CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A. hubiese regularizado la situación jurídica de sus empleados y funcionarios que requerían contar con una Licencia expedida por esta autoridad, se resolvió proferir la Resolución impugnada, toda vez que quedó debidamente acreditado el incumplimiento de la señora Marcela Chong de NG, de velar porque todos los empleados y funcionarios de dicha entidad contaran con la correspondiente licencia.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que no es viable acceder a lo pedido por la recurrente y procede entonces a la confirmación del acto administrativo originario.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución CNV-194-04 de 4 de octubre de 2004, por la cual se impone a la señora Marcela Chong de Ng, multa de Quinientos Balboas B/.500.00, por el incumplimiento de las funciones de Oficial de Cumplimiento señaladas en el Artículo 7 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001, conforme fue modificado por el Acuerdo 1-2004 de 9 de febrero de 2004.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente y advertir que contra la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.

Dada en la ciudad de Panamá a los doce (12) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

Fundamento Legal: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999,
Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001, conforme fue modificado por el
Acuerdo 1-2004 de 9 de febrero de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente, a.i.

MARQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada Vicepresidenta, a.i.

YANELA YANISSELY
Comisionada, a.i.

**RESOLUCION Nº 218-2004
(De 12 de noviembre de 2004)**

**La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. CNV-195-04 de 4 de octubre de 2004, la Comisión Nacional de Valores resolvió lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER multa de **Quinientos Balboas (B/.500.00)** a **Cynthia de Hernández**, con cédula de identidad personal No. 8-168-757, por ejercer lo cargos de **Ejecutivo Principal** y de **Administrador de Inversiones** sin contar con la respectiva **Licencia otorgada por la Comisión Nacional de Valores tal como lo requieren los Artículos 48, 138 y 145 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.***

***ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a Cynthia de Hernández** que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución."*

Que la Resolución arriba enunciada fue notificada personalmente a la señora Cynthia de Hernández, el día 15 de octubre de 2004.

Que mediante memorial presentado en esta Comisión el día 22 de octubre de 2004, la señora Cynthia de Hernández, a través de su apoderado especial, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución CNV-195-04 de 4 de octubre de 2004.

Que el recurso de reconsideración a que hace alusión el considerando anterior, se fundamenta básicamente en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

*"... **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.** notifica a la Comisión que la señora **Marcela de Ng** ejercerá las funciones de **Oficial de Cumplimiento** y la **Sra. Cynthia de Hernández** ejercerá las funciones de **Ejecutivo Principal**, esta última tan pronto presente los exámenes correspondientes y tramite la correspondiente licencia. ..."*

*"... la señora **Cynthia de Hernández** ha presentado en reiteradas ocasiones, tal como reposa en los archivos de la propia Comisión, los exámenes correspondientes sin resultados satisfactorios. ..."*

*"... se le notifica a la Comisión Nacional de Valores que, la **Junta Directiva** de la empresa no anticipó la posibilidad de que la **Sra. Cynthia de Hernández** no pasara el examen para obtener la licencia de **Ejecutivo Principal**, y en vista de que ha ocurrido, han procedido a nombrar como **Ejecutivo Principal** al **Sr. Richard Frank**, hasta tanto la **Sra. Cynthia de Hernández** logre aprobar los exámenes correspondientes. ..."*

"... mediante nota fechada 8 de marzo de 2004 se le comunica a la Comisión Nacional de Valores que CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A., está en el proceso de nombre un funcionario idóneo que posea la Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones, y que las funciones que ejerce la Sra. Cynthia de Hernández se derivan de las decisiones tomadas en el Comité de Inversiones..."

"... la Comisión Nacional de Valores mediante nota de 19 de marzo de 2004 concede un plazo de 45 días a para que CREDICORP FONDO PENSIONES Y CESANTÍA, S.A., contratase un Ejecutivo Principal titular de la Licencia correspondiente, lo que no se pudo lograr, ni durante dicho periodo ni durante el periodo posterior que la Comisión Nacional de Valores tácitamente otorgó. ..."

"... y los reiterados intentos para cumplir con la propia Comisión Nacional de Valores, esta última ha procedido a imponer una multa de US\$500.00 a nuestra representada por el incumplimiento de sus funciones como Oficial de Cumplimiento, multa esta que se solicita sea reconsiderada mediante el presente recurso ..."

"...como consta en nota fechada de 1 de julio de 2004, presentada...dicha nota también estipula que la Sra. Cynthia de Hernández fue contratada el 2 de septiembre de 1999 como Gerente de Administración y Operaciones de CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A. manejando las operaciones administrativas de la empresa y colaborando con el Comité de Inversiones..."

"La propia Sra. Cynthia de Hernández...sigue en su intento de prepararse y presentarlo para lo cual se presentará nuevamente en la sesión que se realizará el próximo 19 de noviembre de 2004 para la obtención de la Licencia de Corredor, de aprobarlo satisfactoriamente se presentará en la siguiente sesión del mes de diciembre, para presentar el de Ejecutivo principal."

"...Se identificó a un candidato para ocupar la posición quien presentó el examen correspondiente aprobándolo, pero de manera inesperada aceptó una posición en otro banco de la localidad. ..."

"Se trató de contratar una persona para la posición de Oficial de Cumplimiento, de esta manera la Sra. Ng podría realizar las funciones de Ejecutiva Principal de Administrador de Inversiones ya que aprobó el examen correspondiente, siendo infructuosa las publicaciones realizadas en periódicos de la localidad y la intervención de un "headhunter" ..."

"Se conversó con varias personas para la posición de Oficial de Cumplimiento, sin embargo no llenaban el perfil requerido, ya sea por su experiencia profesional o por presentar alguna de las incompatibilidades contenidas en el Acuerdo 9-2001..."

"Se identificó al Sr. Darío Forero, quien labora en CREDICORP BANK, S.A. (empresa del grupo), quien aprobó satisfactoriamente el examen básico, pero lamentablemente no aprobó en su primer intento el examen avanzado requerido para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones. No obstante lo anterior, el Sr. Forero presentará tantas veces sea necesario a fin de que logre pasar el examen..."

"...la Sra. de Ng y CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A. han logrado conversar con los señores Cristóbal Cortes y Doris Ballesteros para que ejerzan las posiciones de Oficial de Cumplimiento, de Credicorp Securities, S.A. y Credicorp Fondo de Pensiones y Cesantía, S.A. respectivamente, de esta manera la Sra. de Ng, puede ejercer las funciones de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones de CREDICORP DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A...."

"... el problema principal radica en que no existe actualmente la cantidad necesaria de personas disponibles con Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones que cubran la demanda existente, lo que representa una causa de fuerza mayor ajena a nuestra representada..."

"Nuestra representada ocupa la posición de Gerente de Administración y Operaciones de CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A. sus funciones son operativas y administrativas y no de inversión, las decisiones sobre inversión son tomadas por el Comité de Inversiones...queda evidenciado que nuestra representada ha intentado en reiteradas ocasiones y seguirá intentando aprobar los exámenes a fin de obtener la licencia correspondiente...consideramos que nuestra representada no ha ejercido el cargo de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones sin contar con la Licencia..."

"...no es responsabilidad de nuestra representada que CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A. no posea un ejecutivo con Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones..."

Que vistas las consideraciones anteriores, esta Comisión pasa a pronunciarse sobre el escrito presentado, no sin antes plasmar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observa que el acto impugnado lo constituye una multa administrativa impuesta por esta autoridad a la señora Cynthia de Hernández, en su condición de Gerente de Administración y Operaciones de la sociedad CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A., por haber ejercido los cargos de Ejecutivo Principal y de Administrador de Inversiones sin contar con las respectivas licencias que se requieren mediante los dispuesto de manera expresa en los Artículos 48, 138 y 145 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, que a continuación transcribimos:

“Artículo 48: Contratación de empleados

Las casas de valores y los asesores de inversión no contratarán ni emplearán como corredor de valores o analista, ni nombrarán como ejecutivo principal, en la República de Panamá, a una persona que no tuviese la licencia correspondiente otorgada por la Comisión.

Las casas de valores y los asesores de inversión deberán notificar a la Comisión la fecha de inicio y la de terminación en el cargo de cada persona que se desempeñe como uno de sus ejecutivos principales, corredores de valores o analistas en la República de Panamá.

Capítulo IV**De los Administradores de Inversión****Artículo 138: Obligatoriedad de la licencia**

Sólo podrán ejercer el negocio de administrador de inversiones, en la República de Panamá o desde ésta, las personas que hayan obtenido una licencia de administrador de inversiones expedida por la Comisión, independientemente de que dichas personas presten servicios a sociedades de inversión que estén o no registradas con la Comisión.

También deberán obtener licencia de administrador de inversiones expedida por la Comisión los administradores de inversión de las sociedades de inversión que ofrezcan públicamente sus acciones en la República de Panamá, aun cuando dichos administradores no presten sus servicios en la República de Panamá o desde ésta. ...

Artículo 145: Disposiciones aplicables a administradores de inversión

Serán aplicables, mutatis mutandis, a los administradores de inversión, las disposiciones contenidas en los Decreto-Ley.”

En concreto, la falta de la señora Cynthia de Hernández, en su condición de Gerente de Administración y Operaciones de la sociedad CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A., radica en haber ejercido un cargo para el cual no contaba con las respectivas licencias de Ejecutivo Principal y de Administrador de Inversiones, durante el periodo que va del 11 de octubre de 2003 al 11 de diciembre de 2003.

Cabe señalar que desde el momento en que la Comisión tuvo conocimiento de esta situación solicitó formalmente a la mencionada entidad que designara una persona que contara con la correspondiente licencia en reemplazo de la señora de Hernández; no obstante, la persona designada en su reemplazo, a saber, Richard Frank, tampoco contaba en aquel momento con la licencia requerida para llevar a cabo las funciones propias de un Ejecutivo Principal de una entidad con Licencia de Administrador de Inversiones.

Por otra parte, sostiene la recurrente que “sus funciones son operativas y administrativas y no de inversión, las decisiones sobre inversión son tomadas por el Comité de Inversiones...”. Sobre

este punto, conviene reiterar lo expuesto por la Comisión en la Resolución impugnada, que CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A. mediante nota de 8 de marzo indicó que dicha empresa desde su inicio de operaciones *"cuenta con un Comité de Inversiones que toma las decisiones sobre las inversiones...y las inversiones así hechas, son administradas por Cynthia de Hernández, Gerente de Operaciones y Administración de la empresa..."*, encontramos aquí que la recurrente se contradice indicando que nunca ejerció la función de Administradora de Inversiones como lo plantea en su Recurso de Reconsideración.

Además, sostiene la recurrente que *"no es problema de nuestra representada que CREDICORP FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A. no posea un ejecutivo con Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones, esto va relacionado con la realidad actual de nuestro mercado en el que existen muy pocas personas que posean la Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones, las cuales se encuentran laborando en otras instituciones financieras..."*. Sobre este punto, conviene reiterar lo expuesto por la Comisión en la Resolución impugnada, en el sentido que esta autoridad es consciente de la escasa cantidad de personas naturales que en la actualidad cuentan con la Licencia de Administrador de Inversiones, razón por la cual se le concedió a CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A. un término extraordinario de cuarenta y cinco (45) días calendarios para que llenara la posición de Ejecutivo Principal con alguna persona que contara con la licencia requerida. Dicho término fue extendido a la mencionada entidad a fin de dar oportunidad a que las personas designadas por ella para ocupar el cargo de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones aprobaran los exámenes previstos para las sesiones de exámenes de los días 14 de mayo y 24 de mayo del presente año.

Una vez transcurrido dicho término extraordinario sin que la sociedad CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A. hubiese regularizado la situación jurídica de sus empleados y funcionarios que requerían contar con una Licencia expedida por esta autoridad, se resolvió proferir la Resolución impugnada.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que no es viable acceder a lo pedido por la recurrente y procede entonces a la confirmación del acto administrativo originario.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución CNV-195-04 de 4 de octubre de 2004, por la cual se impone a la señora Cynthia de Hernández, con cédula de identidad personal No. 8-168-757, multa de Quinientos Balboas (B/.500.00), por ejercer los cargos de Ejecutivo Principal y de Administrador de Inversiones sin contar con la respectiva Licencia otorgada por la Comisión Nacional de Valores, tal como lo requieren los Artículos 48, 138 y 145 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente y advertir que contra la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.

Dada en la ciudad de Panamá a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

Fundamento Legal: Artículos 48, 138 y 145 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente, a.i.

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada Vicepresidente, a.i.

YANELA YANISSELLY
Comisionada, a.i.

RESOLUCION Nº CNV-193-2004
(De 4 de octubre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.**, cuenta con Licencia de Administrador de Inversiones otorgada por la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución No. CNV-91.97;

Que mediante nota de 11 de octubre de 2002, **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.** notificó a la Comisión Nacional de Valores que, a partir de esa fecha, fungiría como Oficial de Cumplimiento, Marcela Chong de Ng, y como Ejecutivo Principal fungiría Cynthia de Hernández;

Que, mediante nota fechada 10 de diciembre de 2003, se indicó formalmente a Marcela Chong de Ng, Oficial de Cumplimiento de **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.** que, como era de su conocimiento, Cynthia de Hernández, quien fungía como Ejecutivo Principal de dicha Administradora no contaba con la Licencia requerida para el cargo de Ejecutivo Principal según lo requiere el Artículo 48 del Decreto Ley 1 de 1999, y tampoco contaba con la Licencia de Administrador de Inversiones, como lo requieren los Artículos 138, 145 y 48 del referido Decreto Ley, y que dicha situación debía regularizarse;

Que en respuesta a la nota remitida por la Comisión, mediante comunicación de 11 de diciembre de 2003, **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.**, informó la designación temporal de Richard Frank como Ejecutivo Principal de dicha Administradora, hasta tanto Cynthia de Hernández hiciese los exámenes correspondientes y cumpliera con los requisitos para obtener las Licencias pertinentes;

Que, efectivamente, Richard Frank cuenta con Licencia de Ejecutivo Principal otorgada por esta Comisión mediante Resolución No. CNV-453-01, sin embargo, el mismo NO es titular de Licencia de Administrador de Inversiones;

Que, tal como lo establecen los Artículos 145 y 47 del Decreto Ley 1 de 1999, sólo podrá desempeñar las funciones de Ejecutivo Principal o de Administrador de Inversión las personas que hayan obtenido la correspondiente Licencia expedida por la Comisión;

Que **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.** mediante nota de 8 de marzo de 2004 indicó que dicha empresa desde su inicio de operaciones "cuenta con un Comité de Inversiones que toma las decisiones sobre las inversiones ... y las inversiones así hechas, son administradas por Cynthia de Hernández, Gerente de Operaciones y Administración de la empresa"; sin embargo, ello no cumple con el requerimiento que exigen los Artículos 145 y 47 del Decreto Ley 1 de 1999, antes mencionados;

Que, siendo conscientes de la escasa cantidad personas que en la actualidad cuentan con la Licencia de Administrador de Inversiones, esta Comisión concedió un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios para **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.**, contase con un Administrador de Inversiones titular de la Licencia de Administrador de Inversiones; y que en adición al vencimiento de dicho plazo, en la práctica, y sin que tal plazo releva a la empresa de su situación de incumplimiento, el término concedido se extendió en espera de ver los resultados de las últimas sesiones de exámenes realizadas los días 14 de mayo y 24 de mayo del presente año;

Que, en adición a las sesiones de exámenes que se organizan mensualmente, se organizó una sesión extraordinaria, la del pasado 24 de mayo, en la que pudo participar además cualquier persona que tuviese interés en ello, con el fin de brindar la oportunidad de que personal enviado por **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.** pudiese presentarse a dicha sesión de exámenes y, de aprobar los mismos, pudiesen aplicar para la Licencia;

Que, el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios concedido venció sin que se regularizara la situación en referencia;

Que, de acuerdo a lo que se desprende de los Considerando anteriores, durante el período que va del 11 de octubre de 2003 al 11 de diciembre de 2003, la posición de Ejecutivo Principal en **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.**, la ejerció una persona que, independientemente de su formación académica y competencia profesional, que no se pone en duda en esta Resolución, no contaba con la Licencia de Ejecutivo Principal, a saber, Cynthia de Hernández;

Que iniciado el proceso de evaluación del caso que nos ocupa, se brindó a las partes afectadas la oportunidad de presentar sus descargos antes de que la Comisión adoptara una decisión respecto de este tema;

Que, en ese sentido, se remitieron las Notas No.1306, 1308, 1307, todas de fecha 22 de junio de 2004, dirigidas a Richard Frank, Ejecutivo Principal; Marcela Chong de Ng, Oficial de Cumplimiento y a Cynthia de Hernández, concediendo plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus respectivos descargos;

Que los interesados respondieron a través de una sola nota que fue presentada en la Comisión el 7 de julio, dentro del plazo concedido;

Que, recibidos los descargos, los mismos fueron evaluados y de los señalamientos hechos por CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A. se desprende principalmente que:

- a) Es política de la empresa que la administración del fondo se maneja a través de un Comité de Inversiones;
- b) que las inversiones se hacen principalmente a través de depósitos a plazo fijo;
- c) que han hecho gestiones para tratar de contratar a una persona titular de Licencia de Administrador de Inversiones;
- d) enviaron a personal de la empresa a tomar los exámenes pero no tuvieron resultados satisfactorios.

Que los argumentos de CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A. son interesantes y reflejan la forma cómo la empresa realiza las inversiones, tema que esta Resolución no cuestiona; sin embargo, los mismos no son el punto controvertido y no relevan a la empresa de cumplir con las exigencias legales, situación que a la fecha de esta Resolución no se cumple;

Que, de acuerdo a lo que se desprende igualmente de los Considerando anteriores, CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A., a la fecha, no cuenta con los servicios de una persona natural que cuente a su vez con la respectiva Licencia, según lo exigen los Artículos 138, 145 y 48 del Decreto Ley 1 de 1999;

Que el Artículo 208 del Decreto Ley 1 de 1999, modificado por el Artículo 8 de la Ley 45 de 4 de junio de 2000, faculta a la Comisión Nacional de Valores a imponer multas administrativas hasta Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00) a cualquier persona que viole este Decreto Ley o sus reglamentos por la realización de cualesquiera de las actividades prohibidas establecidas en el Título XII de este Decreto Ley, o hasta de Trescientos Mil Balboas (B/.300,000) por violaciones a las demás disposiciones del Decreto Ley que regula el Régimen de Valores; en función de:

1. La gravedad de la infracción;
2. La amenaza o el daño causado;
3. La capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados;
4. Los indicios de intencionalidad;
5. La duración de la conducta;
6. La reincidencia del infractor

Que en el presente caso y tomando como referencia los supuestos anteriores, se observa que a la fecha CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A., a pesar del tiempo transcurrido, no cuenta aún con un Ejecutivo Principal con Licencia correspondiente expedida por esta Comisión, al tiempo que se aprecia el esfuerzo hecho por el regulado para tratar de cumplir con la legislación;

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediario de Valores según informe de fecha 17 de agosto de 2004 que reposa en el expediente;

Que vista la Opinión de la Dirección de Asesoría Legal según informe de fecha 31 de agosto de 2004 que reposa en el expediente;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER multa de Tres Mil Balboas (B/3,000.00) a CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A., por violación de los Artículos 48, 138 y 145 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

SEGUNDO: INFORMAR a CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A., que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Panamá a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

Fundamento Legal: Arts. 48, 138, 145 y 208, Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

RESOLUCION N° CNV-194-2004
(De 4 de octubre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A., cuenta con Licencia de Administrador de Inversiones otorgada por la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución No. CNV-91-97;

Que mediante nota de 11 de octubre de 2002, CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A. notificó a la Comisión Nacional de Valores que, a partir de esa fecha, fungiría como Oficial de Cumplimiento, Marcela de Ng, y como Ejecutivo Principal fungiría Cynthia de Hernández;

Que, mediante nota fechada 10 de diciembre de 2003, se indicó formalmente a Marcela de Ng, Oficial de Cumplimiento de **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.** que, como era de su conocimiento, Cynthia de Hernández, quien fungía como Ejecutivo Principal de dicha Administradora no contaba con la Licencia requerida para el cargo de Ejecutivo Principal según lo requiere el Artículo 48 del Decreto Ley 1 de 1999, y tampoco contaba con la Licencia de Administrador de Inversiones, como lo requieren los Artículos 138, 145 y 48 del referido Decreto Ley, y que dicha situación debía regularizarse;

Que, en respuesta a nuestra nota, mediante comunicación de 11 de diciembre de 2003, **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.**, informó la designación temporal de Richard Frank como Ejecutivo Principal de dicha Administradora, hasta tanto Cynthia de Hernández hiciese los exámenes correspondientes y cumpliera con los requisitos para obtener las Licencias pertinentes;

Que, efectivamente, Richard Frank cuenta con Licencia de Ejecutivo Principal otorgada por esta Comisión mediante Resolución No. CNV-453-01, sin embargo, el mismo NO es titular de Licencia de Administrador de Inversiones;

Que, tal como lo establecen los Artículos 138, 145 y 47 del Decreto Ley 1 de 1999, sólo podrá desempeñar las funciones de Ejecutivo Principal o de Administrador de Inversión las personas que hayan obtenido la correspondiente Licencia expedida por la Comisión;

Que **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.** mediante nota de 8 de marzo de 2004 indicó que dicha empresa desde su inicio de operaciones "cuenta con un Comité de Inversiones que toma las decisiones sobre las inversiones ... y las inversiones así hechas, son administradas por Cynthia de Hernández, Gerente de Operaciones y Administración de la empresa"; sin embargo, ello no cumple con el requerimiento que exigen los Artículos 138, 145 y 47 del Decreto Ley 1 de 1999, antes mencionados;

Que, siendo conscientes de la escasa cantidad de personas que en la actualidad cuentan con la Licencia de Administrador de Inversiones, esta Comisión concedió un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios para **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.**, contarse con un Administrador de Inversiones titular de la Licencia de Administrador de Inversiones; y que, en adición al vencimiento de dicho plazo, en la práctica, y sin que tal plazo releva a la empresa de su situación de incumplimiento, el término concedido se extendió en espera de ver los resultados de las últimas sesiones de exámenes realizadas los días 14 de mayo y 24 de mayo del presente año;

Que, en adición a las sesiones de exámenes que se organizan mensualmente, se organizó una sesión extraordinaria, la del pasado 24 de mayo, en la que pudo participar, además, cualquier persona que tuviese interés en ello, con el fin de brindar la oportunidad de que personal enviado por **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.** pudiese presentarse a dicha sesión de exámenes y, de aprobar los mismos, pudiesen aplicar para la Licencia;

Que, el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios concedido venció sin que se regularizara la situación en referencia;

Que, de acuerdo a lo que se desprende de los Considerando anteriores, durante el período que va del 11 de octubre de 2003 al 11 de diciembre de 2003, la posición de Ejecutivo Principal en **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.**, la ejerció una persona que, independientemente de su formación académica y competencia profesional, que no se ponen en duda en esta Resolución, no contaba con la Licencia de Ejecutivo Principal, a saber, Cynthia de Hernández;

Que iniciado el proceso de evaluación del caso que nos ocupa, se brindó a las partes afectadas la oportunidad de presentar sus descargos antes de que la Comisión adoptara una decisión respecto de este tema;

Que, en ese sentido, se remitieron las Notas No.1306, 1308, 1307, todas de fecha 22 de junio de 2004, dirigidas a Richard Frank, Ejecutivo Principal; Marcela Chong de Ng, Oficial de Cumplimiento y a Cynthia de Hernández, concediendo plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus respectivos descargos;

Que los interesados respondieron a través de una sola nota que fue presentada en la Comisión el 7 de julio, dentro del plazo concedido;

Que, recibidos los descargos, los mismos fueron evaluados y de los señalamientos hechos se desprende principalmente que:

- a) Es política de la empresa que la administración del fondo se maneja a través de un Comité de Inversiones;
- b) Que las inversiones se hacen principalmente a través de depósitos a plazo fijo;
- c) Que han hecho gestiones para tratar de contratar a una persona titular de la Licencia de Administrador de Inversiones;
- d) Enviaron a personal de la empresa a tomar los exámenes pero no tuvieron resultados satisfactorios.

Que los argumentos de **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.**, son interesantes y reflejan la forma cómo la empresa realiza las inversiones, tema que esta Resolución no cuestiona; sin embargo, los mismos no son el punto controvertido y no relevan a la empresa de cumplir con las exigencias legales, situación que a la fecha de esta Resolución no se cumple;

Que, de acuerdo a lo que se desprende igualmente de los Considerando anteriores, **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.**, a la fecha, no cuenta con un Administrador de Inversiones que cuente a su vez con la respectiva Licencia, según lo exigen los Artículos 138, 145 y 48 del Decreto Ley 1 de 1999;

Que, igualmente, Cynthia de Hernández, a pesar de no haber sido designada formalmente por **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.** como Administradora de Inversión, ejerció en la práctica dicho cargo, sin contar con la respectiva Licencia;

Que de acuerdo a lo que establece el Artículo Tercero del Acuerdo 1-2004 que modifica el Artículo 7 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001, es obligación del Oficial de Cumplimiento "Velar porque todos los funcionarios de la casa de valores, asesor de

inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada en la cual preste sus servicios posean, de ser así requerido, la licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Valores para el ejercicio de sus funciones”;

Que el Artículo 208 del Decreto Ley 1 de 1999, modificado por el Artículo 8 de la Ley 45 de 4 de junio de 2000, faculta a la Comisión Nacional de Valores a imponer multas administrativas hasta Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00) a cualquier persona que viole este Decreto Ley o sus reglamentos por la realización de cualesquiera de las actividades prohibidas establecidas en el Título XII de este Decreto Ley, o hasta de Trescientos Mil Balboas (B/.300,000) por violaciones a las demás disposiciones del Decreto Ley que regula el Régimen de Valores en función de:

1. La gravedad de la infracción;
2. La amenaza o el daño causado;
3. La capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados;
4. Los indicios de la intencionalidad;
5. La duración de la conducta;
6. La reincidencia del infractor.

Que en el presente caso y tomando como referencia los supuestos anteriores, se observa que a la fecha CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A., a pesar del tiempo transcurrido, no cuenta aún con un Ejecutivo Principal con Licencia correspondiente expedida por esta Comisión, al tiempo que se aprecia el esfuerzo hecho por el regulado para tratar de cumplir con la legislación;

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediario de Valores según informe de fecha 17 de agosto de 2004 que reposa en el expediente;

Que vista la Opinión de la Dirección de Asesoría Legal según informe de fecha 31 de agosto de 2004 que reposa en el expediente;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER multa de Quinientos Balboas (B/.500.00) a Marcela de Ng, con cédula de identidad personal No. 8-200-1839, por el incumplimiento de las funciones de Oficial de Cumplimiento señaladas en el Artículo Tercero que modifica el Artículo 7 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001.

SEGUNDO: INFORMAR a Marcela de Ng que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Panamá a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

Fundamento Legal: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.
Artículos 47,48. 138,145 y 208 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999
Acuerdos No9-2001 y 1-2004

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

RESOLUCION N° CNV-195-2004
(De 4 de octubre de 2004)

CONSIDERANDO:

Que **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.**, cuenta con Licencia de Administrador de Inversiones otorgada por la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución No. CNV-91-97;

Que mediante nota de 11 de octubre de 2002, **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.** notificó a la Comisión Nacional de Valores que, a partir de esa fecha, fungiría como Oficial de Cumplimiento, Marcela de Ng, y como Ejecutivo Principal fungiría Cynthia de Hernández;

Que, mediante nota fechada 10 de diciembre de 2003, se indicó formalmente a Marcela de Ng, Oficial de Cumplimiento de **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.** que, como era de su conocimiento, Cynthia de Hernández, quien fungía como Ejecutivo Principal de dicha Administradora no contaba con la Licencia requerida para el cargo de Ejecutivo Principal según lo requiere el Artículo 48 del Decreto Ley 1 de 1999, y tampoco contaba con la Licencia de Administrador de Inversiones, como lo requieren los Artículos 138, 145 y 48 del referido Decreto Ley, y que dicha situación debía regularizarse;

Que, en respuesta a nuestra nota, mediante comunicación de 11 de diciembre de 2003, **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.**, informó la designación temporal de Richard Frank como Ejecutivo Principal de dicha Administradora, hasta tanto Cynthia de Hernández hiciese los exámenes correspondientes y cumpliera con los requisitos para obtener las Licencias pertinentes;

Que, efectivamente, Richard Frank cuenta con Licencia de Ejecutivo Principal otorgada por esta Comisión mediante Resolución No. CNV-453-01, sin embargo, el mismo NO es titular de Licencia de Administrador de Inversiones;

Que, tal como lo establecen los Artículos 138, 145 y 47 del Decreto Ley 1 de 1999, sólo podrá desempeñar las funciones de Ejecutivo Principal o de Administrador de Inversión las personas que hayan obtenido la correspondiente Licencia expedida por la Comisión;

Que **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.** mediante nota de 8 de marzo indicó que dicha empresa desde su inicio de operaciones *"cuenta con un Comité de Inversiones que toma las decisiones sobre las inversiones ... y las inversiones así hechas, son administradas por Cynthia de Hernández, Gerente de Operaciones y Administración de la empresa"*; sin embargo, ello no cumple con el requerimiento que exigen los Artículos 138, 145 y 47 del Decreto Ley 1 de 1999, antes mencionados;

Que, siendo conscientes de la escasa cantidad personas que en la actualidad cuentan con la Licencia de Administrador de Inversiones, esta Comisión concedió un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios para **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.**, contase con un Administrador de Inversiones titular de la Licencia de Administrador de Inversiones; y que, en adición al vencimiento de dicho plazo, en la práctica, y sin que tal plazo relevara a la empresa de su situación de incumplimiento, el término concedido se extendió en espera de ver los resultados de las últimas sesiones de exámenes realizadas los días 14 de mayo y 24 de mayo del presente año;

Que, en adición a las sesiones de exámenes que se organizan mensualmente, se organizó una sesión extraordinaria, la del pasado 24 de mayo, en la que pudo participar, además, cualquier persona que tuviese interés en ello, con el fin de brindar la oportunidad de que personal enviado por **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.** pudiese presentarse a dicha sesión de exámenes y, de aprobar los mismos, pudiesen aplicar para la Licencia;

Que, el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios concedido venció sin que se regularizara la situación en referencia;

Que, de acuerdo a lo que se desprende de los Considerando anteriores, durante el período que va del 11 de octubre de 2003 al 11 de diciembre de 2003, la posición de Ejecutivo Principal en **CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A.**, la ejerció una persona que, independientemente de su formación académica y competencia profesional, que no se ponen en duda en esta Resolución, no contaba con la Licencia de Ejecutivo Principal, a saber, Cynthia de Hernández;

Que iniciado el proceso de evaluación del caso que nos ocupa, se brindó a las partes afectadas la oportunidad de presentar sus descargos antes de que la Comisión adoptara una decisión respecto de este tema;

Que, en ese sentido, se remitieron las Notas No.1306, 1308, 1307, todas de fecha 22 de junio de 2004, dirigidas a Richard Frank, Ejecutivo Principal; Marcela Chong de Ng, Oficial de Cumplimiento y a Cynthia de Hernández, concediendo plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus respectivos descargos;

Que los interesados respondieron a través de una sola nota que fue presentada en la Comisión el 7 de julio, dentro del plazo concedido;

Que, recibidos los descargos, los mismos fueron evaluados y de los señalamientos hechos se desprende principalmente que:

- a) Es política de la empresa que la administración del fondo se maneja a través de un Comité de Inversiones;
- b) Que las inversiones se hacen principalmente a través de depósitos a plazo fijo;
- c) Que han hecho gestiones para tratar de contratar a una persona titular de la Licencia de Administrador de Inversiones;
- d) Enviaron a personal de la empresa a tomar los exámenes pero no tuvieron resultados satisfactorios.

Que los argumentos de CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A., son interesantes y reflejan la forma cómo la empresa realiza las inversiones, tema que esta Resolución no cuestiona; sin embargo, los mismos no son el punto controvertido y no relevan a la empresa de cumplir con las exigencias legales, situación que a la fecha de esta Resolución no se cumple;

Que, de acuerdo a lo que se desprende igualmente de los Considerando anteriores, CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A., a la fecha, no cuenta con un Administrador de Inversiones que cuente a su vez con la respectiva Licencia, según lo exigen los Artículos 138, 145 y 48 del Decreto Ley 1 de 1999;

Que el Artículo 208 del Decreto Ley 1 de 1999, modificado por el Artículo 8 de la Ley 45 de 4 de junio de 2000, faculta a la Comisión Nacional de Valores a imponer multas administrativas hasta Un Millón de Balboas (B/1,000,000.00) a cualquier persona que viole este Decreto Ley o sus reglamentos por la realización de cualesquiera de las actividades prohibidas establecidas en el Título XII de este Decreto Ley, o hasta de Trescientos Mil Balboas (B/300,000) por violaciones a las demás disposiciones del Decreto Ley que regula el Régimen de Valores, en función de:

1. La gravedad de la infracción;
2. La amenaza o el daño causado;
3. La capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados;
4. Los indicios de la intencionalidad;
5. La duración de la conducta;
6. La reincidencia del infractor.

Que en el presente caso y tomando como referencia los supuestos anteriores, se observa que a la fecha CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A., a pesar del tiempo transcurrido, no cuenta aún con un Ejecutivo Principal con Licencia correspondiente expedida por esta Comisión, al tiempo que se aprecia el esfuerzo hecho por el regulado para tratar de cumplir con la legislación;

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediario de Valores según informe de fecha 17 de agosto de 2004 que reposa en el expediente;

Que vista la Opinión de la Dirección de Asesoría Legal según informe de fecha 31 de agosto de 2004 que reposa en el expediente;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER multa de Quinientos Balboas (B/500.00) a Cynthia de Hernández, con cédula de identidad personal No. 8-168-757, por ejercer los cargos de Ejecutivo Principal y de Administrador de Inversiones sin contar con la respectiva Licencia otorgada por la Comisión Nacional de Valores tal como lo requirieren los Artículos 48, 138 y 145 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

SEGUNDO: INFORMAR a Cynthia de Hernández que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Panamá a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

Fundamento Legal: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.
Artículos 47,48,138,145 y 208

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA N° 004-03
(De 7 de septiembre de 2004)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por el licenciado Eduardo Darío Caballero Aparicio, en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 18 de 27 de marzo de 2002, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.

MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO.-**

Panamá, siete (7) de septiembre de dos mil cuatro (2004)

VISTOS:

El licenciado Eduardo Darío Caballero Aparicio, en representación de la CAJA DEL SEGURO SOCIAL ha promovido demanda de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No.18 de 27 de marzo de 2002, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

A través de la Resolución acusada de ser ilegal se establece la suma de B/.10,000.00 como precio simbólico para la venta de un globo de terreno propiedad de la institución CAJA DE SEGURO SOCIAL y se deroga la Resolución No. 98 de 15 de noviembre de 2000”.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Según el licenciado Caballero el acto administrativo que se impugna es la totalidad de la Resolución No. 18 de 27 de marzo de 2002, en razón de lo siguientes hechos:

1. El Artículo Primero de su parte resolutive establece lo siguiente:

“Establecer la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10.000.00), como precio simbólico para proceder a la venta de un globo de terreno de 34.724.55 Mts.2 a la Caja de Seguro Social, que será

segregado de la Finca 35419, inscrita al Rollo 50.388, documento 3, propiedad del Municipio de Changuinola, según el recurrente esta resolución violenta disposiciones sustantivas y procesales que rigen nuestro derecho positivo, ya que anteriormente se había fijado un precio inferior, que estaba vigente.

2. Anteriormente el Consejo Municipal de Changuinola a través de la Resolución No. 98 de 15 de noviembre de 2000, había establecido como precio simbólico la suma de Mil Balboas (B/.1.000.00), y dicha Resolución tiene el carácter de fuerza obligatoria inmediata en razón de que no ha sido suspendida por ningún Tribunal de Justicia, conforme lo establece el Artículo 46 de la Ley 38, de 2000.
3. Tratándose de una entidad de Seguridad Social e interés público la Resolución impugnada no consideró tal circunstancia y por consiguiente la misma es contraria al interés público y social del Estado, en razón de que en dicho globo de terreno se encuentra construida la Policlínica de Guabito y no se pueden ejecutar algunas ampliaciones y remodelaciones mientras no sea propiedad de la Caja de Seguro Social, por exigencia de la Contraloría General de la República, y en la actualidad el Alcalde de Changuinola señor SAMUEL PALACIOS, se está negando a firmar la Escritura de Compra – Venta del terreno por el precio de MIL BALBOAS (B/.1,000.00)”

Según el apoderado judicial de la CAJA DEL SEGURO SOCIAL, el acto impugnado es violatorio, en ese orden, de los artículos 46 y 62, numeral 3 de la Ley 38 de 2000, el artículo 102 de la Ley 56 del 95 y el Acuerdo Municipal No. 77 de 1997.

La primera de estas normas tiene el siguiente tenor literal:

“Artículo 46 de la Ley 38 de 2000. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la Ley o a los reglamentos generales por los Tribunales competentes.”

Para el representante de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, este precepto ha sido infringido en forma directa, por comisión, debido a que están alterando el precio de un lote que ocupa la CAJA DE SEGURO SOCIAL, que brinda un servicio de bienestar y salud, para los moradores de la comunidad de Guabito, porque no se han utilizado los procedimientos adecuados y establecidos en la Ley. Toda vez que, para revocar un acto administrativo que afecta derechos de terceros, tiene que cumplirse con algunos requisitos de la Ley 38 (Artículo 46) y en esta ocasión la resolución que estableció el primer precio (B/.1.000.00), no ha sido derogado o suspendido por un Tribunal competente y por ello, el Municipio no puede exigir el precio de B/.10.000.00 ya que la Resolución no tiene fuerza de Ley.

Agrega el demandante que la Resolución No.98 de 15 de noviembre de 2000, ya había sido publicada en la Gaceta Oficial y por ello el precio de B/.

1.000.00 constituye una suma firme y exigible por parte del Municipio de Changuinola.

En cuanto a la segunda norma fundamento de la presente demanda, dispone ad literam:

“Artículo 62, numeral 3 de la Ley 38 de 2000. Las Entidades Públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

- 1...
- 2...
3. Si el afectado consiente en la revocatoria”

Estima el demandante que esta norma también ha sido violada directamente por comisión, en razón de que el Consejo Municipal ha revocado una Resolución que afecta a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, sin el consentimiento de la misma. Máxime que con éste acto de revocatoria, la institución tendrá que pagar por dicho terreno NUEVE MIL BALBOAS (B/9,000.00) adicionales. No obstante, con la dilación en la titulación de éste Lote de terreno de la Policlínica de Guabito, se está perjudicando a la Institución y a los servicios de salud que se prestan allí, porque la Caja de Seguro Social no puede realizar más inversiones o construcciones en terrenos que no están registrados como de su propiedad por reglamentaciones de la Contraloría General de la República.

En cuanto a la tercera norma fundamento de la presente demanda:

“Artículo 102 de la Ley 56 de 1995.
Sólo se podrán enajenar bienes públicos a título de Donación por conducto del Ministerio de Hacienda y

Tesoro, a favor de otras entidades o dependencias públicas o asociaciones sin fines de lucro, para en este último caso, llevar a cabo, en dichos bienes, actividades de comprobado interés general o social. Si la donación excede de ciento cincuenta mil balboas (B/150.000.00), se requerirá el concepto favorable del Consejo de Gabinete”.

Conforme a lo expresado por el licenciado Caballero, esta disposición ha sido violada por comisión en razón de que trastoca los trámites de Titulación de un bien que juega una función de interés general, pública y social y requiere de un título legítimo para mejorar esos servicios que se prestan en la comunidad de Guabito, el cual con ese precio de MIL BALBOAS (B/.1,000,00) constituye una donación a la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Finalmente, el demandante solicitó a la Sala Tercera que se ordenara la suspensión de los efectos de la Resolución #18 de 27 de marzo de 2002, solicitud que fue acogida por el Pleno de los Magistrados que integran esta Sala mediante Resolución de 21 de mayo de 2003 (foja 51).

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO

DEMANDADO:

De conformidad con Nota No. 76-03, de 13 de agosto de 2003, el Presidente del Consejo Municipal de Changuinola remitió el informe que le fue requerido por la Sala, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, donde explica las razones o basamentos del acto acusado.

En el citado documento, el funcionario narra que de acuerdo a lo

establecido en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 "sobre Régimen Municipal", los Consejos Municipales actuarán por medio de resoluciones acuerdos, y de la misma forma modificarán o derogarán las resoluciones y acuerdos que hayan aprobado, tal como aconteció en el presente caso, donde simplemente una resolución derogó otra resolución, porque los Consejos Municipales están facultados para ello.

Agrega el funcionario demandado, que no se han vulnerado derechos adquiridos de la Caja del Seguro Social, toda vez que el Municipio de Changuinola no ha adjudicado lote alguno a dicha institución, sino que simplemente mediante resolución se procedió a autorizar al alcalde del Distrito de Changuinola, para que proceda a la formalización del correspondiente "contrato de promesa de compraventa" y no adjudicación alguna por lo que dicha resolución por mandato legal no debía ser publicada en la gaceta oficial.

Finalmente, señala el Presidente del Consejo Municipal de Changuinola que la autorización conferida al Alcalde del Distrito de Changuinola, que procediera a la formalización del contrato de promesa de compra venta con la Caja del Seguro Social, no constituye una adjudicación ni mucho menos una donación como se establece en la demanda presentada.

III. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

En opinión de la Procuradora de la Administración, en principio, es correcto lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal de Changuinola

en el sentido de que mediante la Resolución No. 98 de 15 de noviembre de 2000, las autoridades municipales fijaron el precio de compraventa, con la omisión de los presupuestos legales dispuestos en el Acuerdo No. 77 de 12 de noviembre de 1997, "Por medio del cual se reglamenta el arrendamiento, venta de terrenos pertenecientes a ejidos municipales del Distrito de Changuinola y se derogan los Acuerdos número 40 y 62 de 1993, 35 de 1994, 48 de 1995 y 27 de 7 de mayo de 1997"; sin embargo, afirma la señora Procuradora que tal pretermisión de las formalidades legales, no le otorga la facultad al Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, para revisar, derogar y anular sus propios actos, y por ende, fijar un nuevo precio para la venta del globo de terreno que ocupa la Policlínica de Guabito de la Caja del Seguro Social.

Por consiguiente, afirma la representante del Ministerio Público, le asiste la razón al demandante, pues la actuación del Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, afecta derechos adquiridos de la Caja del Seguro Social; ya que sí era necesario ajustar la actuación de la administración a la legalidad; y lo indicado era, revocar el acto administrativo de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 62 de la Ley No. 38 de 2000.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Evacuados los trámites procesales de rigor, corresponde a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo dirimir el fondo del presente litigio, mismo que recae sobre la Resolución No. 18 de 27 de marzo de 2002, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Establecer la suma de B/.10,000.00 como precio simbólico, para proceder a la venta de un globo de terreno de B/.34,724.55 metros cuadrados, a la Caja del Seguro Social, que será segregado de la finca #5419, inscrita al rollo 50388, documento #3, propiedad del Municipio de Changuinola.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Alcalde del Distrito de Changuinola, para que proceda a la formalización del correspondiente contrato de promesa de compraventa, con el promitente comprador”

A juicio del recurrente, esta resolución violenta disposiciones sustantivas y procesales que rigen nuestro derecho positivo, ya que anteriormente se había establecido un precio inferior que estaba vigente.

Corresponde a los Magistrados de esta Sala pronunciarse sobre la ilegalidad o no de la resolución impugnada.

Analizadas las constancias procesales a la luz de los cargos impetrados, esta Superioridad comparte la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que la actuación del Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, afecta derechos adquiridos de la Caja del Seguro Social, ya que derogó y anuló una resolución fijando un nuevo precio para la venta del globo de terreno que ocupa la Policlínica de Guabito de la Caja de Seguro Social, sin atender al procedimiento dispuesto en el artículo 62 de la Ley No. 38 de 2000.

En primer término, está el hecho de que, a través de la Resolución No. 18 de 27 de marzo de 2002, se revocó un acto administrativo consistente en la

Resolución No. 98 de 15 de noviembre de 2000, mediante la cual el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, dispuso que la Caja de Seguro Social pagaría por el terreno que ocupa con la policlínica de Guabito, la suma de B/.1,000.00, fijando la suma a pagar por dicho terreno en B/.10,000.00.

La Sala ha dicho en casos anteriores, que con la entrada en vigencia de los Títulos del I al XIV del Libro Segundo de la Ley 38 de 2000, entre los cuales se regula el procedimiento administrativo en general, la revocatoria de los actos administrativos en firme, requiere, en los casos en que proceda, que la entidad administrativa correspondiente, solicite la opinión del Personero o Personera Municipal, si aquella es de carácter municipal; del Fiscal o la Fiscal, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o Procurador de la Administración, si es de carácter nacional.

En este sentido se puede citar la Sentencia de 14 de mayo de 2004:

"De conformidad al nuevo procedimiento administrativo general, la revocatoria de los actos administrativos en firme, requiere, en los casos en que proceda, que la entidad administrativa correspondiente, solicite la opinión del Personero o Personera Municipal, si aquella es de carácter municipal; del Fiscal o la Fiscal, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o Procurador de la Administración, si es de carácter nacional.

Esto obedece a que a la presunción de legalidad que recae sobre los actos administrativos, que deben ser dictados conforme a las leyes que se encuentran en vigencia, garantizando así el Estado de Derecho.

Con relación a este tema, la doctrina ha sido clara en expresar que "... los actos administrativos se presumen legales, esto es, ajustados a las reglas cuyo cumplimiento les es obligatorio. La consecuencia de esta presunción es la de que dichos actos deben ser obedecidos por las autoridades y por los gobernados" (PENAGOS, Gustavo, El Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, 1981, 3ra ed. pag. 80)

En relación con el tema, el notable jurista argentino Dr. Roberto Dromi, en su obra *El Acto Administrativo*, formula los siguientes comentarios ilustrativos:

"Es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto."

Es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos, por eso crea la presunción de que son legales, es decir, que se presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción.

Que el acto en principio sea regular significa que básicamente es válido, pues reúne todos sus requisitos; puede contener algunos vicios, no obstante sigue siendo regular. Por lo tanto, descartamos, dentro de esa presunción, a los actos que no son regulares (71). Vale decir, los actos inexistentes"

"La nulidad de los actos administrativos a diferencia de los actos jurídicos privados, no puede declararse de oficio por los jueces, salvo los casos de inexistencia, en los que, por otra parte, el acto no se presume legítimo." (DROMI, Roberto, *El acto Administrativo*, Ediciones Ciudad Argentina Buenos Aires, 1997, 3ra ed. Pags. 76-79)"

De conformidad con lo anterior, no corresponde a la Dirección de la Caja del Seguro Social, revocar los efectos producidos por sus propios actos, en la forma como pretende hacerlo, sin seguir el procedimiento establecido, es decir, sin que medie la opinión de la Procuradora de la Administración, conforme lo dispone, el Artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

Coincidimos con lo expresado con la Procuradora de la Administración, en que es inaceptable que existiendo este instrumento legal (Ley 38 del 2000), algunas instituciones no lo utilicen, fundamentando sus actos administrativos en normas derogadas o no aplicables a la situación jurídica, lo cual nada contribuye al Estado de Derecho".

Por lo antes expuesto, le asiste razón al demandante en cuanto a la violación de los artículos 46 y 62 de la Ley No. 38 de 2000, en virtud de que el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, no podía revocar la Resolución No. 98 de 15 de noviembre de 2000, con el procedimiento utilizado, en desmedro de los derechos adquiridos por la Caja del Seguro Social, la cual había sido favorecida con un precio de venta de B/.1,000.00, el cual fue aumentado a B/.10,000.00.

En cuanto a los cargos señalados por el apoderado judicial de la Caja de Seguro Social, referentes a la violación de los artículos 102 de la Ley No. 56 de 1995 y 3, 23 del Acuerdo No. 77 de 12 de noviembre de 1997, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, la Sala coincide con la opinión expresada por la señora Procuradora, en virtud de que en el presente caso, la transacción se realizó bajo la denominación de venta y no de donación; y por otra parte, correspondería a la Caja del Seguro Social probar la posesión sobre la Finca en discusión, para ejercer los derechos que albergan las citadas normas.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a declarar la ilegalidad de la Resolución No. 18 de 27 de marzo de 2002, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, en virtud de que la misma vulnera los artículos 46 y 62 de la Ley No. 38 de 2000.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, la Resolución No. 18 de 27 de marzo de 2002, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.

NOTIFIQUESE.

HIPOLITO GILL SUAZO

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 400-02
(De 7 de septiembre de 2004)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por el Bufete Marre, Salvador, Bernal & Asociados, en representación de MICROLIMANOS CORPORATION S.A., para que se declare nula por ilegal, la licencia de Pesca de Camarón No. C-009 del 13 de noviembre de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO.-

Panamá, siete (7) de septiembre de dos mil cuatro (2004)

VISTOS:

La Firma MARRE, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, actuando en representación de MICROLIMANOS CORPORATION, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que sea declarada nula, por ilegal la Licencia de Pesca de Camarón No. C-009 de 13 de noviembre de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y a la Procuradora de la Administración, por el término de Ley.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo contenido en la licencia de Pesca de Camarón No. C-009 de 13 de noviembre de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

SUSTENTO DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN

Señala la parte impugnante la licencia de Pesca de Camarón No. C-009 mediante la cual se autoriza a PESQUERA BALA, S.A. para que opere la motonave "CUATRO HERMANOS", fue renovada sucesivamente hasta que el 13 de noviembre de 2001 la Dirección de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá expide la Licencia de Pesca de Camarón No-C-009 a favor de PESQUERA BALA, S.A. para que opere la nave denominada "CUATRO HERMANOS" cuya descripción es como sigue:

Eslora: 13.72 mts.

Manga: 3.66 mts.

Puntal: 1.52 mts.

Tonelaje:

Bruto: 18.10 toneladas brutas

Neto: 13.05 toneladas netas

Motor: 165 caballos de fuerza

Marca de Motor: General Motors

Año de Construcción: 1975

Agrega el demandante que dicha Licencia de Pesca fue expedida al margen de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 10 de 28 de febrero de 1985, específicamente en el artículo cuarto, es decir, que la Motonave "CUATRO HERMANOS" aumentó sus dimensiones, situación prohibida por el mencionado Decreto No. 10.

El aumento de las dimensiones de la motonave en cuestión, se logró constatar mediante arqueo realizado a la Motonave y que consta en el informe de 11 de abril de 2002 dirigido a la Directora de Marina Mercante por el Jefe del Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de la Autoridad Marítima de Panamá que esta nave presenta diferencia en sus dimensiones con respecto a las que aparecen en la Licencia de Pesca.

Señala el demandante que en dicho informe se hizo constar que la Motonave "CUATRO HERMANOS" tiene las siguientes dimensiones:

Eslora: 17.30 mts.

Puntal: 2.08 mts.

Manga: 4.40 mts.

Motor: marca Cummins, 240 hp

El 23 de abril de 2002 el Director General de la Autoridad Marítima de Panamá le solicitó al Director de Puertos no le otorgara el ZARPE a la MOTONAVE "4 HERMANOS" por haber aumentado sus dimensiones en contra de lo establecido por el Decreto Ejecutivo No. 10 de 28 de febrero de 1985, esta orden, afirma el demandante, fue sin justificación, dejada posteriormente sin efecto.

NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Sobre los cargos de ilegalidad aducidos en contra de dicha Licencia, se invoca la infracción directa por omisión del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 10 de 28 de febrero de 1985.

“Artículo cuarto: Se les prohíbe a las naves camaroneras aumentar las dimensiones de sus cascos, las cuales serán las mismas que aquellas señaladas en los arqueos realizados por la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro”.

Aduce el demandante que esta norma ha sido violada directamente por omisión toda vez que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá al llevar a cabo el acto administrativo contenido en la Licencia de Pesca de Camarón No. C-009 de 13 noviembre de 2001, a favor de la motonave “4 HERMANOS”, de propiedad de la sociedad denominada PESQUERA BALA, S.A. dejó de aplicar el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No. 10 de 28 de febrero de 1985 que prohíbe el aumento de las dimensiones de los cascos de las naves camaroneras.

INFORME DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal se corrió traslado de la demanda incoada al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que rindiera un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco días, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA.

El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá presentó el informe de conducta respectivo (fs. 31-34) que en lo medular expresa lo

siguiente:

1. La Autoridad Marítima de Panamá procedió a la expedición de la Licencia de Pesca de Camarón No. C-009 de 13 de Noviembre de 2001, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 10 de 1985 que establece que para renovar dicha licencia es necesario acreditar lo siguiente:

- Certificado de Paz y Salvo Nacional del propietario de la Nave.
- Certificado de Paz y Salvo de la Nave.
- Copia de la patente de navegación vigente.

2. Estos requisitos fueron aportados por los solicitantes para el cumplimiento de la norma citada.

3. A Juicio de la Autoridad Marítima de Panamá, la prohibición contenida en el artículo 4 del referido Decreto Ley, no es de carácter absoluta. Es decir, que la prohibición aludida no está dirigida a impedir bajo ningún concepto que se lleven a cabo aumentos de las dimensiones de los cascos de los buques camaroneros. Afirma que estas modificaciones pueden llevarse a cabo siempre y cuando sean reflejadas en los arqueos realizados por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

4. Llama la atención en el hecho de que el párrafo final del artículo 9 del Decreto en mención se señala que cualquier modificación posterior de los datos que aparecen en la patente de navegación deberá comunicarse a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros, y precisamente, una

de las causas de modificación de las patentes de navegación es el cambio de tonelaje y dimensiones del buque.

5. La Dirección General de Recursos Marinos y Costeros tuvo conocimiento del cambio de dimensiones y tonelaje del buque en cuestión, tanto al llevar a cabo la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Marina Mercante, la inspección correspondiente e inspección de seguridad, como al recibir la solicitud de expedición de la licencia de pesca de camarón, en las que se expresaron los nuevos datos del buque.
6. Destaca el Administrador, que en la época actual el 80% de la flota camaronera se ha sometido a modificaciones que le han permitido un aumento de sus dimensiones y tonelaje, y la expedición de sus licencias de pesca se ha efectuado con base en los arqueos ejecutados por la Dirección General de Marina Mercante, con fundamento en el artículo 4 y el párrafo final del artículo 9 del Decreto Ejecutivo 10 de 1985.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

(fs. 55-60)

1. Señala que el acto acusado de ilegal imprimió en su parte final el término de vigencia de la aludida Licencia de Pesca de Camarón No. C-009, la cual expiraba el día 31 de julio de 2002.
2. Observa que a su juicio a operado el fenómeno jurídico denominado “sustracción de materia”, pues al perder la vigencia la citada licencia de pesca el objeto del proceso se ha extinguido.

3. Solicita a los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, declarar que ha operado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, y en consecuencia se ordene el archivo del expediente.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor para este tipo de proceso debe la Sala adentrarse a la confrontación del acto impugnado con las disposiciones que se citan como infringidas.

Sin embargo, en el caso bajo examen debe la Sala conceder la razón a los planteamientos expuestos por la señora Procuradora de la Administración en el sentido de que efectivamente, conforme a los hechos esgrimidos en la presente demanda se ha operado el fenómeno conocido como sustracción de materia.

Observa el Pleno de los Magistrados de esta Sala que a foja 1 del expediente aparece el acto impugnado como ilegal, consistente en la Licencia de Pesca de Camarón No. C-009 de 13 de noviembre de 2001, otorgada por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA a la empresa "PESQUERA BALA, S.A." para que operara la nave denominada "4 HERMANOS".

En dicho acto se especifica que la misma no es transferible, que es conferida de acuerdo con el Decreto 10 de 28 de febrero de 1985, y que tiene como fecha de vencimiento el 31 de julio de 2002.

Conforme a los hechos en autos, la citada licencia de pesca ha perdido su vigencia, por lo que el objeto del proceso se ha extinguido y en consecuencia, la

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estima no viable entrar a analizar el cargo de ilegalidad que se le endilga al artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 10 de 1985.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso - Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que se ha producido el fenómeno jurídico de **sustracción de materia** y, en consecuencia **ORDENA** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

HIPOLITO GILL SUAZO

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL
Secretaria

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO N° 193
(De 29 de diciembre de 2004)

"Por el cual se designa al Ministro y al Viceministro de la Presidencia, Encargados".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,
DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a **DILIO ARCIA T.**, actual Viceministro, como Ministro de la Presidencia, Encargado, del 31 de diciembre de 2004 al 7 de enero de 2005, por ausencia de **UBALDINO REAL S.**, titular del cargo, quien estará fuera del país.

ARTICULO 2: Se designa a **NELSON ROJAS A.**, actual Director de Asesoría Legal, como Viceministro de la Presidencia, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004)

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 137
(De 27 de diciembre de 2004)**

“Por el cual se designa al Presidente del Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP)”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley N°54 de 27 de diciembre de 2000, establece que la administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) estará a cargo de un Consejo de Administración, el cual será presidido por un miembro de libre nombramiento y remoción, nombrado por el Organó Ejecutivo.

Que en virtud que se ha producido la vacante del cargo, el Organó Ejecutivo debe designar el nuevo Presidente de dicho Consejo de Administración.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se designa a OLGA GOLCHER, con cédula de identidad personal No.1-20-182, como Presidenta del Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

RICAUARTE VASQUEZ
Ministro de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION EJECUTIVA N° 770
(De 29 de diciembre de 2004)**

“Por el cual se concede libertad condicional a un número plural de personas condenadas por delitos comunes”

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales**

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministerio de Gobierno y Justicia, conceder libertad condicional a los reos condenados por delitos comunes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 179, numeral 12, de la Constitución Política de la República de Panamá que desarrollan los artículos 85 y subsiguientes del Código Penal.

Que luego de la evaluación de cada caso en particular, la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia ha determinado que existe un número plural de privados de libertad condenados por delitos comunes que cumplen con los requisitos que establece el artículo 85 del Código Penal.

Que el Director General del Sistema Penitenciario ha recomendado las libertades condicionales, según numeral 14 del artículo 22 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003.

RESUELVE:

ARTICULO 1. Conceder Libertad Condicional por el tiempo que les resta por cumplir de sus respectivas condenas a los señores:

PROVINCIA DE PANAMA

CENTRO PENITENCIARIO LA JOYITA

**ABREGO QUINTERO, MIGUEL ANGEL
ALARCON BARRIOS, FIDEL**

**8-231-792
8-702-507**

ALVARADO DAVILA, DAGOBERTO	8-340-888
ARANDA DUQUE, GERALDINO	10-703-413
CARMONA TROYA, LUIS ALBERTO	8-752-2157
FONSECA MORALES, ALVARO	8-705-340
GOMEZ DIAZ, CARLOS ANTONIO	8-756-1953
GOMEZ GAONA, FREDY	6-712-461
GORDON VASQUEZ, GAMAL	8-519-821
HIDALGO HIDALGO, JESUS GABRIEL	8-748-884
LOPEZ MOSO, CESAR EDUARDO	8-372-664
LOPEZ RIVAS, LUIS ALBERTO	8-757-558
MENA ALTAMIRANDA, YAIR	8-724-1155
MOJICA MONTENEGRO, CATALINO	4-733-1227
MORENO ARAUZ, CARLOS	8-716-2245
MORENO ATENCIO, JAIME	4-706-821
OVIEDO VARGAS, ANGEL LUIS	8-766-1564
PEDROZA DE LOS SANTOS, JOSE	8-739-753
PEÑARANDA MARTINEZ, DIOGENES	8-338-684
PINTO CASTRO, ALEX ANTONIO	8-724-946
PRIAS, JORGE LUIS	8-764-1580
RODRIGUEZ DIAZ, JORGE AUGUSTO	8-772-353
TUÑON FERNANDEZ, EDWIN	8-763-1170

CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA

ALLAMBY BECKFORD, EDUARDO	8-485-531
ARIAS PEREZ, VICTOR	8-758-832
BATISTA CASTILLO, RAMON	8-509-376
BAULES, ANGELO JULIANE	8-771-964
BERNAL SALAZAR, ALEX ALBERTO	8-526-1997
BONILLA, WILLIAMS	8-528-1099
BONILLA PEREZ, NICOLAS GERMAN	8-489-798
BUTCHER VIVERO, JAIME ALBERTO	8-854-285
CAMARENA GONZALEZ, ALONSO	9-720-1922
CAMERO VALDEZ, OSVALDO AZAEL	8-753-914
CARLES RIVAS, FRANK JOIN	8-761-468
CASTILLO MURILLO, JOEL OFILIO	8-777-722
CEDENO CHAVEZ, UBALDO	8-764-2295
CHANIS CRUZ, DIDIMO	8-723-3424
CHAVEZ VARGAS, AMETH ABEL	8-783-754
CRUZ KING, JOSE MARTIN	8-479-726
DELGADO YAÑEZ, LUIS ANTONIO	8-448-192
GIL ARIZA, FERNANDO HUMBERTO	8-716-500
GONZALEZ, SANTIAGO ISMAEL	8-741-497
GUERRA CRAIG, EDUARDO ALBERTO	8-506-362

LUZCANDO, JAVIER ENRIQUE	8-713-2291
MELA ABREGO, CARLOS RAUL	8-714-1334
MENA URRUNAGA, JONNY	8-708-1134
MURILLO ARAUZ, FRANCISCO	8-701-2075
NUÑEZ ACOSTA, LUIS ANTONIO	8-703-197
ORTEGA PEREZ, FELIX	2-82-176
RAMOS PALOMEQUE, LEONEL	8-766-1654
RICE ORTEGA, JAVIER ENRIQUE	8-732-2040
RIOS, ANTONIO	8-745-116
RIOS PAREDES, JAIRMEHIR OMAR	8-750-846
RIQUELME ARIZA, MAXIMO	8-483-645
ROCERO MARTINEZ, REYNALDO	8-700-1119
ROQUE RIOS, JULIAN FERNANDO	8-496-566
SANCHEZ, HERIBERTO	8-306-836
SANCHEZ CASTRO, CARLOS	8-766-1466
TAMAYO RUILOBA, ALEXANDER	8-714-1071
TORRES, ANGEL ALBERTO	5-709-688
TREJOS CHAVEZ, MARCELINO	6-81-380

CENTRO DE REHABILITACION EL RENACER

ALVARADO LAWS, ARMANDO RAUL	8-716-1090
CORDOBA MORALES, LUIS ANTONIO	8-153-1875
GUERRERO LOAISIGA, ESTEBAN	8-719-1787
GRECO SAMUDIO, RICARDO ALBERTO	8-415-850
HERRERA CORTEZ, FERMIN	8-202-567
HIDALGO ESPRIELLA, ENCARNACION	8-713-1610
MENDIETA JAMES, RICARDO	8-705-747
RODRIGUEZ MORALES, JOANI ENRIQUE	8-341-545
VASQUEZ GONDOLA, ROLANDO	8-409-106

CENTRO FEMENINO DE REHABILITACION

AMOR ESCOBAR, DORIS MARIA	8-398-918
BARRIOS ZARATE, KERLIN ARIATNE	8-514-037
BARSALLO DE SALDAÑA, DORIS	8-99-1003
BEDOYA PAZ, FLOR MARIA	5-012-1983
BETHANCOURTH CAICEDO, JESSICA	8-768-1228
FAJARDO BEDOYA, EMILIA ELENA	8-119-789
GARCIA, JUDITH	8-784-400
GONZALEZ, MARIA DEL CARMEN	9-159-888
HIGUERA DE APARICIO, MARUKEL	8-287-819
LEWIS ROOK, DAYAN	3-708-143
LORENZO CAMPUSANO, MARIELA	8-713-1909

PEREA LEMOS, ELIZABETH	5-9-325
PERIÑAN, YESSENIA MARISOL	8-489-643
CENTRO DE DETENCION DE TINAJITA	
AGUILAR GONZALEZ, NESTOR	N-19-997
CAMPOS DELGADILLO, CARLOS	8-407-837
CASTILLO RODRIGUEZ, RIGOBERTO	8-467-562
CONTRERAS MACIAS, PABLO	8-295-239
DIMAS COLLADO, JORGE ISAAC	
CARCEL PUBLICA DE LA CHORRERA	
OLIVA LINARES, EMILIO ELIADES	8-294-725
PROVINCIA DE COLON	
CENTRO DE REHABILITACION NUEVA ESPERANZA	
ARTHUR SANTAMARIA, DANIEL	3-74-2365
AVILA BARRIA, GUILLERMO	8-897-2109
BLANCO WOOD, ELOY ULATES	3-105-583
CORPAS, JAIME	3-113-770
DE FREITAS MALONEY, ROGELIO	3-89-957
DOMINGUEZ GONZALEZ, EDWIN	8-778-2483
ESPINOZA BELLIDO, AROON	8-763-470
GARDIN, XAVIER CHAYANNE	3-721-1167
GONZALEZ GONZALEZ, GERVACIO	3-708-2216
HALL RODRIGUEZ, JUAN CARLOS	3-713-194
HANSELL CLARKE, RODOLFO	3-122-317
JULIO OLMOS, ANGEL GABRIEL	3-711-1739
MESA MURGAS, ERNESTO EMILIO	3-705-1456
MONTILLA, RICARDO LUIS	8-459-268
OLIVEROS SALAZAR, VICTOR MANUEL	3-713-1422
ORTEGA HERRERA, WILFREDO	8-768-2
SEGURA VERGARA, EDILBERTO	3-710-1441
CENTRO FEMENINO DE COLON	
SCARBRUGH PEÑA, JOSSELIN	3-715-2467
STOUTE MINE, ZULEIKA CECILIA	3-112-924
PROVINCIA DE LOS SANTOS	
CARCEL PUBLICA DE LAS TABLAS	

DIAZ DOMINGUEZ, AGUSTIN	7-83-268
SOLIS SANCHEZ, EUSTORGIO	7-120-98

PROVINCIA DE CHIRIQUI

CARCEL PUBLICA DE DAVID

ARAUZ BOGANTES, ASDRUBAL	PE-8-464-00
BEITIA NUÑEZ, IRVIN EMANUEL	4-703-1589
BONILLA, IVAN ALBERTO	4-734-938
CANO RODRIGUEZ, CARLOS IVAN	4-215-175
CASTILLO AROSEMENA, JOSE MANUEL	4-292-531
CASTILLO RODRIGUEZ, JOSE	4-270-615
CONTRERAS, ELIAS JUAN	4-160-654
FUENTES ESTRIBI, RAMIRO	4-271-177
GOMEZ MIRANDA, ABRAHAN	4-177-659
GUTIERREZ NUÑEZ, ARCINIO	4-159-959
LIZONDR0 MORALES, HIGINIO	4-211-903
MARTINEZ, LUIS ALBERTO	4-203-719
MONTENEGRO SANCHEZ, DOMITIL0	4-721-1245
MORALES, HECTOR	4-122-2785
MORENO CORTEZ, REY MAYKEI.	1-708-1967
MORENO DE GRACIA, LUBYN	4-285-991
PIMENTEL MORALES, ERICK	4-716-599
QUINTERO RIVERA, NICOLAS	4-124-1647
RIVERA FUENTES, FERNANDO	8-718-1085
SALINAS SIRE, BERNARDINO	4-731-1500
SERRANO CUBILLA, CESAR EDGARDO	4-716-1388
YANGUEZ YANGUEZ, JOSE ANTONIO	4-138-2538

CENTRO FEMENINO DE CHIRIQUI

BRANDA RIVERA, JOSEFINA	4-120-97
MARTÍNEZ DE QUINTERO, FABIANA	2-42-1459
MARTINEZ MARTINEZ, GUARU	10-702-290

PROVINCIA DE COCLE

CARCEL PUBLICA DE PENONOME

BARBA HERNANDEZ, ARTEMIO	2-710-1137
VARGAS GOMEZ, ANICEL	2-707-395

PROVINCIA DE HERRERA

CARCEL PUBLICA DE CHITRE

ADAMES DE GRACIA, DANIEL
FLORES GONZALEZ, JOAQUIN
VILLARREAL DE LEON, MANUEL

9-710-2437
6-86-710
6-34-785

PROVINCIA DE VERAGUAS

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO

RODRIGUEZ MOJICA, JUAN CARLOS
VASQUEZ VASQUEZ, SOLEMAR

9-218-611
9-211-480

PROVINCIA DE DARIEN

CARCEL PUBLICA DE LA PALMA

MARMOLEJO, ALEXANDER
MEPAQUITO MEMBORA, EMERSON

5-714-1135
5-705-2096

ARTICULO 2. Los beneficiados con libertad condicional quedan obligados a cumplir las siguientes condiciones:

1. Residir en el lugar que se fije y no cambiar de domicilio sin autorización previa;
2. Observar las reglas de vigilancia que señala la presente Resolución;
3. Adoptar un medio lícito de subsistencia;
4. No incurrir en la comisión de nuevo delito ni de falta grave; y
5. Someterse a la observación del organismo que designe el Organismo Ejecutivo.



Estas obligaciones regirán hasta el cumplimiento total de la pena y a partir del día en que el privado o privada de libertad obtuvo su libertad.

ARTICULO 3. La Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, será la encargada de tramitar las órdenes de libertades condicionales correspondientes, señalar a cada uno de los beneficiados el domicilio donde debe residir, el lugar donde debe reportarse, el periodo en que deben hacerlo y velar por el estricto cumplimiento de la norma.

ARTICULO 4. La libertad condicional será revocada si el beneficiado o beneficiada no cumple con las obligaciones descritas en la presente Resolución, teniendo en ese caso que regresar al establecimiento carcelario que designe la Dirección General del Sistema Penitenciario, y no se le computará el tiempo que permaneció libre para efectos del cumplimiento de la pena.

ARTICULO 5. Se faculta a la Dirección General del Sistema Penitenciario para revocar la libertad condicional cuando el beneficiado incumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 2 de la presente Resolución.

ARTICULO 6. Esta Resolución Ejecutiva comenzará a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179, numeral 12, de la Constitución Política; y artículos 85, 86, 87 y 89 de la Ley No.18 de 22 de Septiembre de 1982, "Por el cual se adopta el Código Penal de la República".
Artículo 22, numeral 14 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2004.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

HECTOR B. ALEMAN E.
Ministro de Gobierno y Justicia

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 47
(De 28 de diciembre de 2004)**

Por el cual se autoriza el Refinanciamiento de la Línea de Crédito Contingente entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Nacional de Panamá

**EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades legales y constitucionales,**

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Gabinete No.50 de 17 de diciembre de 2003, modificado por los Decretos de Gabinete No.12 de 26 de mayo y No.24 de 21 de julio, ambos del año 2004, se autorizó la contratación de una línea de Crédito Contingente, entre el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Banco Nacional de Panamá, por un monto de B/.350,000,000.00 (trescientos cincuenta millones de balboas con 00/100), con la finalidad de cubrir las necesidades de financiamiento del Presupuesto General del Estado del año 2004;

Que, debido a la ajustada situación de las finanzas públicas, que impiden cumplir con lo pactado entre el Banco Nacional de Panamá y el Ministerio de Economía y Finanzas, con respecto a la cancelación total de la citada línea de crédito el 31 de diciembre de 2004, es necesario refinanciar tal Línea de Crédito, bajo igual concepto y tratamiento del préstamo de novación que mantiene el Estado con el Banco Nacional de Panamá (Decreto de Gabinete No.53 de 16 de diciembre de 1998);

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 21 de diciembre de 2004, emitió opinión favorable al refinanciamiento de la Línea de Crédito suscrita entre el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Banco Nacional de Panamá.

Que son facultades del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el inciso 7º del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Autorizar el refinanciamiento de la Línea de Crédito que mantiene el Estado con el Banco Nacional de Panamá, por un monto total de hasta B/.350,000,000.00 (trescientos cincuenta millones de balboas con 00/100).

ARTÍCULO 2. Autorizar al Banco Nacional de Panamá a formalizar con el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, el refinanciamiento de la

referida línea de crédito, el cual será cancelado con el producto de los dividendos del Banco Nacional de Panamá, sin descuidar los pagos de los compromisos vigentes.

El préstamo se hará bajo los siguientes términos y condiciones:

Monto. Hasta B/.350,000,000.00 (trescientos cincuenta millones de balboas con 00/100).

Plazo. Hasta once (11) años.

Período de gracia. A capital un (1) año.

Repago. En diez (10) años. Será cancelada con las utilidades que el Banco Nacional de Panamá transfiera al Estado, sin perjuicio de los compromisos financieros vigentes.

Periodicidad. Pagos semestrales a capital e intereses (junio y diciembre).

Tasa de interés. Seis y medio por ciento (6.5%), calculado mensualmente, a partir del 1 de enero de 2005, que se pagará semestralmente así:

el 4.5% de producto de las utilidades del Banco
el 2.0% lo pagará el Estado de la cuenta del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 3. El estado se compromete a asumir cualquier diferencia que surja en la eventualidad de un atraso en los términos pactados para el repago de esta deuda.

ARTICULO 4. Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, al Viceministro de Economía o, en su defecto, al Viceministro de Finanzas, así como al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, para que, en nombre y representación del Estado, y el Banco Nacional de Panamá, respectivamente, suscriban el Contrato de refinanciamiento de la Línea de Crédito Contingente que se autorizó por la suma de B/.350,000,000.00 (trescientos cincuenta millones de balboas con 00/100), así como todos aquellos acuerdos o documentos que, a su juicio, se requieran o sean necesarios para llevar a cabo la contratación que, por este medio, se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones. Este Contrato de Refinanciamiento deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República o, en su defecto, del Subcontralor General de la República.

ARTÍCULO 5. Enviar copia del presente Decreto de Gabinetè a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del

artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

ARTÍCULO 6. El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

Fundamento de Derecho: Artículo 200, numeral 7, de la Constitución Política de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
 Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN E.
 Ministro de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
 Ministro de Relaciones Exteriores
JUAN BOSCO BERNAL
 Ministro de Educación
CARLOS ALBERTO VALLARINO
 Ministro de Obras Públicas
CAMILO A. ALLEYNE
 Ministro de Salud
REYNALDO RIVERA E.
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

ALEJANDRO FERRER L.
 Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
 Ministra de Vivienda
LAURENTINO CORTIZO COHEN
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
LEONOR CALDERON A.
 Ministra de la Juventud, la Mujer,
 la Niñez y la Familia
RICARTE VASQUEZ M.
 Ministro de Economía y Finanzas
UBALDINO REAL SOLIS
 Ministro de la Presidencia y
 Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE N° 48
 (De 28 de diciembre de 2004)

Por el cual se autoriza la emisión de valores del Estado denominadas Notas del Tesoro y el pago de obligaciones vencidas a la Caja de Seguro Social"

EL CONSEJO DE GABINETE,
 en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, al 31 de octubre de 2004 existe una deuda con la Caja de Seguro Social que asciende a la suma de US\$131,000,000.00 (ciento treinta y un millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), aproximadamente, por obligaciones vencidas correspondientes al Gobierno Central, municipios subsidiados y entidades subsidiadas del sector descentralizado, en concepto de cuotas de seguridad social y otros aportes establecidos en la Ley,

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 21 de diciembre de 2004, otorgó opinión favorable al pago de las obligaciones vencidas mediante la emisión de Notas del Tesoro, por la suma de hasta US\$131,000,000.00 (ciento treinta y un millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100),

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el inciso 7° del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

DECRETA:

ARTÍCULO 1 Autorizar la emisión de hasta US\$131,000,000.00 (ciento treinta y un millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) en Notas del Tesoro (las "Notas"), las que estarán representadas por títulos globales, mediante el sistema de anotación en cuenta.

ARTÍCULO 2 La emisión autorizada mediante el artículo 1 de este Decreto, se hará bajo los siguientes términos y condiciones:

Monto Hasta US\$131,000,000.00 (ciento treinta y un millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

Emisor República de Panamá.

Uso de los recursos Pago de obligaciones vencidas a la Caja de Seguro Social por parte del Gobierno Central, entidades descentralizadas subsidiadas del Sector Descentralizados y municipios subsidiados, al 31 de octubre de 2004.

Denominación US\$1,000.00 (mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) o múltiplos de dicha cantidad.

Moneda Dólares de los Estados Unidos de América.

Precio de la emisión 100% del valor nominal de la emisión.

Cupón 6.5%

Plazo 10 años

Pago de intereses Pagaderos semestralmente a partir de la fecha de emisión y/o último pago, sobre la base de 30/360.

Repago Un solo pago de capital al vencimiento.

Redención anticipada El Gobierno Nacional tiene la opción de pagar anticipadamente el monto adeudado a capital más los intereses acumulados, si las condiciones financieras del Tesoro Nacional así lo permiten.

Agente de Pago Banco Nacional de Panamá o cualquier otra entidad bancaria designada de tiempo en tiempo.

Sistema Organizado de Negociación

Bolsa de Valores de Panamá o cualquier otra bolsa.

Agente de registro:

Totalmente registradas y/o listadas en la Central Latinoamericana de Valores (LATINCLEAR, o en cualquier central de valores autorizada, mediante el sistema de anotación en cuenta únicamente.

Prelación de los instrumentos

Las Notas serán obligaciones comerciales, directas, generales e incondicionales de la República de Panamá, las cuales correrán pari passu con todas las obligaciones presentes y futuras no garantizadas y no subordinadas de la República.

Legislación aplicable

Leyes de la República de Panamá, sujetas a la jurisdicción y tribunales de la República de Panamá.

ARTÍCULO 4 Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto al Viceministro de Economía o, en su defecto a Viceministro de Finanzas, y al Contralor General de la República de Panamá o en su defecto, al Subcontralor General de la República, cada uno de ellos autorizado individualmente, en lo que respecta a aquellos contratos o documentos que requieran refrendo, para que acuerden, firmen y otorguen todas las instrucciones, declaraciones, autorizaciones, poderes, avisos y notificaciones, que deban ser dados u otorgados y, en general, para hacer lo necesario a efecto de cumplir con los fines del presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO 5 Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, al Viceministro de Economía o, en su defecto, al Viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente; así como al Director General de la Caja de Seguro Social, para que firmen y perfeccionen el finiquito correspondiente y la documentación necesaria.

ARTÍCULO 6 El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá, en los presupuestos de cada uno de los años fiscales correspondientes, las sumas suficientes para hacer los pagos de capital, intereses y cualquier otra cantidad pagadera por la República de Panamá por razón de las emisiones de Notas y demás contratos y transacciones autorizadas en el presente Decreto de Gabinete.

ARTÍCULO 7 Remitir copia autenticada de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 7° del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 8 El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL. Artículo 200, numeral 7, de la Constitución Nacional, el artículo 2, literal C, numeral 7, de la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998 y el Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN E.
Ministro de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
JUAN BOSCO BERNAL
Ministro de Educación
CARLOS A. VALLARINO
Ministro de Obras Públicas
CAMILO A. ALLEYNE M.
Ministro de Salud
REYNALDO E. RIVERA E.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

ALEJANDRO FERRER L.
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Ministro de Desarrollo Agropecuario
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia
RICARTE VASQUEZ M.
Ministro de Economía y Finanzas
UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que he traspasado a la señorita **ISABEL PAN ZHANG**, con cédula de identidad personal N° 8-788-893, mi negocio denominado **BASKET SHOP**, que se dedica a la compra y venta al por mayor y distribución de artículos de cumpleaños, sedería, fantasía fina, ropa y flores artificiales. Incluye mi licencia comercial tipo "A" número 2001-6105 expedida por el

Ministerio de Comercio e Industrias. Dicho negocio está ubicado en el corregimiento de Santa Ana, Avenida 7ma. Central, casa N° 13-36, distrito de Panamá, provincia de Panamá.
Atentamente,
Kong Dai Zhang de Pan
Con Cédula E-8-49121
L- 201-79188
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **LUISA KARINA LAM SIU**, con cédula de identidad personal 3-703-2338, en mi condición de propietario del local comercial denominado **COMISARIATO Y LAVANDERIA 88**, comunico la cancelación del registro comercial 2601 por traspaso del negocio antes mencionado al señor **WENBO HE WU**, con cédula de identidad personal N-20-90.
L- 201-79318
Segunda publicación

AVISO
Para dar

cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **KIU YUK MUI DE MON**, con cédula de identidad personal N-14-961, en mi condición de propietario del local comercial denominado **MINI SUPER VILLA DEL CARIBE**, comunico la cancelación del registro comercial 1293 por traspaso del negocio antes mencionado al señor **YONG GIN XU LIANG**, con cédula de identidad personal N-20-91.
L- 201-79319
Segunda publicación

AVISO
Nosotros, **TOURISM QUALITY CENTER, S.A.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a la Ficha 400354, Documento 233114 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, hemos traspasado a la sociedad **LAVANDERIA CALIFORNIA INTERNACIONAL, S.A.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la

República de Panamá, debidamente inscrita a la Ficha 460865, Documento 658695 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, nuestro establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA CALIFORNIA INTERNACIONAL**, ubicado en el corregimiento de Bethania, Avenida Ricardo J. Alfaro, Condominio El Dorado, planta baja, local Nº 3, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

Atentamente,
José Guillermo Ceballos Durán
Cédula Nº E-8-75588
Representante Legal
L- 201-79524
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE Y REFRESQUERIA PACIFICO**, al señor **SIN CHEN CHAN**, con cédula de identidad personal número PE-6-611, ubicado en el corregimiento de Bethania, Avenida La Paz, El Ingenio, Edificio Nº 37, distrito de Panamá,

provincia de Panamá, amparado bajo el registro comercial tipo "B", Nº 2001-1760, mediante escritura pública Nº 10689, del 23 de diciembre de 2004, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Panamá, 28 de diciembre de 2004
Sui Fong Chong de Tam
Ccédula: N-16-93
L- 201-79501
Segunda publicación

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **NANCY ZHI NONG CHUNG DE LIN**, mujer, casada en la actualidad, comerciante, con cédula de identidad personal N-19-746, vecina de esta ciudad, con residencia en la Vía Interamericana, entrada a Santa Rita, corregimiento Feuillet, distrito de La Chorrera, aviso al público en general que he adquirido el establecimiento comercial denominado **"SUPERMERCADO FUENTE DE AGUA"** y la licencia comercial tipo B, número cinco tres cinco tres (Nº 5353), el cual se me fue concedido mediante derecho a llave de parte de la Sra. **CHAWLIN SOUNG DE PAN**, con cédula Nº PE-11-597 el cual se dedica a las siguientes actividades: Venta de

viveres en general, carnicería, refrescos, cosméticos, hogar, licores en recipientes cerrados y ferretería.
Zhi Nong Chung de Lin
Céd. N-19-746
L- 201-79077
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **OLGA LUPITA ZHANG LOO**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-797-15, el establecimiento comercial denominado **REPUESTOS COMERCIALES Nº 3**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, edificio s/n, local Nº 45, corregimiento de Amelia Denia De Icaza.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 2004.
Atentamente,
Fredesvinda Rodríguez
C.I.P. 2-87-2687
L- 201-79248
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a

YUN QIU WANG HOU, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº N-19-1342, los establecimientos comerciales denominados **ABARROTERIA NUEVO SIGLO**, ubicado en Calle 94, Carrasquilla, casa Nº 398, corregimiento de San Francisco y **CHARLIE STORE**, ubicado en Vía Panamericana, centro comercial La Doña, local Nº 8-C, corregimiento de Tocumen.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 2004.
Atentamente,
Qian Keng Wonk Jau
C.I.P. PE-11-538
L- 201-79249
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **FRANCISCO JAVIER ESPINO DOMINGUEZ**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-70-1135, el establecimiento comercial denominado **VIDEO JUEGOS Y BILLAR LOOCHI**, ubicado en Vía Domingo Díaz, Plaza Tocumen, local Nº 13-C, corregimiento de

Juan Díaz.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 2004.
Atentamente,
Sui Wan Solís León
C.I.P. PE-9-738
L- 201-79250
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que ha vendido mi establecimiento comercial denominado **"SUPERMERCADO DE LA CARNE"**, ubicado en el Paseo Carlos L. López, Las Tablas, con registro comercial tipo "B" Nº 0649, al señor **DAVID FRIAS CASTILLERO**, con cédula de identidad personal Nº 7-96-345.
Las Tablas, 13 de diciembre de 2004.
Atentamente,
Miguel Angel Velásquez
C.I.P. 7-72-895
L- 201-77853
Segunda publicación

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado **"BODEGA LA MONTUNITA"**,

ubicada en el corregimiento de San José, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos y que opera con la licencia comercial tipo "B" N° 21947, expedida por el Ministerio de Comercio e

Industrias, al señor **ALBERTO RUFINO VERGARA B.**, con cédula 7-70-2214 a partir de la fecha. Las Tablas, 24 de agosto de 2004. Domiciano Cedeño Vergara Cédula: 7-31-408

L- 201-78183
Segunda publicación

AVISO DE VENTA
Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público

que el establecimiento comercial denominado "**MR. BURGUER**", de propiedad de **TRANSPORTE Y EQUIPOS XPRESS, S.A.**, el cual opera en Avenida José Domingo De Obaldía,

David, ha sido vendido a la sociedad **HERMANOS CBD, S.A.**, desde el día 31 de octubre de 2004. Tomás Zebede Barraza Cédula 4-142-1138 L- 201-77924 Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 366-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **JAIME ABDIEL LOPEZ MORALES**, vecino(a) del corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-118-629, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 24-312-96, según plano aprobado N° 202-07-9330, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial

adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 6298.61 M2, que forma parte de la finca 3016, Tomo: 335, Folio: 30, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Hato, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Callejón desde otros lotes a calle principal.

SUR: Callejón a otras fincas, Gregoria de Torres.

ESTE: Gregoria de Torres.

OESTE: Mario Bethancourt, callejón a otras fincas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Río Hato, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal

como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 19 días del mes de noviembre de 2004.

SR. ERNESTO

GUARDIA

Funcionario

Sustanciador

BETHANIA I.

VIOLIN S.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-74741

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 367-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, en la provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **YAZMIN MABEL BUITRAGO DE YOUNG**, vecino(a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-230-486, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-405-03, según plano aprobado N° 206-07-9283, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2787.6561 M2, ubicada en la localidad de Garicín, corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Romelia Quijada G., camino de tierra a otros lotes.
SUR: Leticia Quijada, Ana Matilde de Quijada.

ESTE: Ana Matilde

de Quijada, Matías Quijada, Romelia Quijada.

OESTE: Camino de tierra a otros lotes.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Coclé, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 18 días del mes de noviembre de 2004.

SR. JOSE

ERNESTO

GUARDIA

Funcionario

Sustanciador

NELLY M.

AGRAZAL M.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-74795

Unica

publicación R